

Hacienda y poder real en Navarra en la Baja Edad Media. Un esquema teórico

ELOÍSA RAMÍREZ VAQUERO

Un aspecto de tanta relevancia como las finanzas del reino en un arco temporal tan dilatado requiere cuando menos algún tipo de acotación en el enfoque o en el contenido, y algunas aclaraciones previas. Fruto, originalmente, de las inevitables reflexiones iniciales de un proyecto de investigación, pareció necesario entonces intentar asentar unas bases conceptuales ordenadas, apoyadas en un primer barrido documental y en la bibliografía existente¹, que permitieran una mejor comprensión del tema. Es necesario indicar, por tanto, que el panorama aquí presentado se entiende, en buena medida, como un esquema teórico –en parte– y un cañamazo mínimo que la investigación posterior, puntual y específica naturalmente ajustará y precisará². No

¹ Este texto fue presentado en 1995 en el congreso “State Finance. The European Experience, c. 1200-1800” (University of Essex, Colchester), y constituyó una primera aproximación o marco general en el proyecto, todavía en curso *La Hacienda navarra hace 500 años*, financiado por el Gobierno de Navarra, y cuyos resultados finales, enfocados esencialmente en el siglo XV, verán la luz más adelante. En la actualidad, el panorama de los estudios sobre la hacienda navarra es francamente alentador; basta mencionar ahora que se encuentran en marcha otros dos proyectos de investigación, en este caso dirigidos por J. Carrasco, centrados específicamente en las finanzas reales del siglo XIII, uno referido a la edición completa de los registros seriados de esa centuria –también en el marco de la financiación del Gobierno de Navarra y con el título *Acta Vectigaliae*–, de muy próxima aparición (Pamplona, 1999), y otro destinado al análisis de los sistemas fiscales en los siglos XIII-XIV, respaldado por el Ministerio de Educación. Al mismo tiempo, una tesis doctoral en curso de elaboración prevé atender una etapa específica del siglo XIV.

² Se cuenta al menos con dos descripciones de la Hacienda real navarra, aunque ninguna de todo el período bajomedieval; la primera, para el siglo XIV, (J. ZABALO ZABALEGUI, *La administración de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973, pp. 121-208 y 244) constituyó el primer estudio moderno sobre el tema, presentando una profusa descripción de los organismos contables y los conceptos financieros que es siempre obligada y necesaria referencia; la segunda, para el siglo XIII –especialmente sus años centrales– (R. GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II de Navarra. 1253-1270. Gobierno de la monarquía y recursos financieros*, Pamplona, 1985, pp. 143-276), dio un paso más en el esfuerzo de clasificación de la contabilidad regia, a partir de los primeros avatares de la época champañesa. Una y otra, desde distin-

cabe duda, por otra parte, que el mejor conocimiento de las series contables y la evolución de las finanzas obligará a nuevas reflexiones, al tiempo que permitirá afinar más el perfil y contenido de los diferentes órganos de gestión, los conceptos que maneja el sistema financiero medieval y las novedades fiscales que van apareciendo paulatinamente a partir del siglo XIII, se van consolidando en la segunda mitad del XIV y son ya parte integrante de la vida cotidiana del reino en el XV. Un mejor conocimiento, asimismo, del desarrollo político y del ejercicio del poder en épocas menos conocidas del siglo XIII y XIV³ ha puesto de relieve el papel fundamental de la dinastía capeta y de los primeros Evreux, y obliga a replantear, quizás, a la primera como catalizadora de una serie de novedades en la gestión de la monarquía, y a los segundos como verdaderos reconductores de la crisis hacia las veredas de una nueva sintonía entre el rey y el reino, perdida durante la época precedente, inusitadamente crispada. No cabe ya, tampoco, juzgar a Carlos II como un esquilador de la riqueza del reino, a través de sus incesantes intervenciones en Francia o en Castilla, y a Carlos III como un remanso de bonanza generalizada, en medio de un período de paz y feliz convivencia interna y externa; uno y otro aprietan por igual las tuercas de la administración –incluso quizás más el hijo– para financiar unas necesidades concretas –militares, diplomáticas y suntuarias– y aprovechan al máximo los nuevos sistemas hacendísticos a su alcance. El resto del siglo XV será el de una enconada crisis interna, que tendrá un amargo reflejo en las finanzas regias.

Es esta última centuria, precisamente, la que mayores carencias de análisis generales presenta, a falta de un panorama que la abarque en su totalidad y que se encuentra en fase de pausada elaboración, en el marco de este mismo proyecto. Pero algo más de diez años después de la síntesis relativa a los años centrales del siglo XIII y más de veinte de la que se ocupaba del siglo XIV, no parecía sensato acometer el estudio de esta última etapa sin refrescar en alguna medida el estado de la cuestión; así, pareció útil emprender un cierto replanteamiento de los cuadros generales, que sirviera como punto de partida, y para el que se contaba ya con algunos instrumentos adicionales: proyectos de investigación en marcha y horizontes conceptuales igualmente renovados, relativos al ejercicio del poder, la génesis del estado y la articulación del espacio soberano. Al fruto de esa reflexión corresponden las páginas que aquí se ofrecen, refrescadas parcialmente desde su primera presentación en inglés, en 1995, y que ahora se facilitan en su versión original, como digo, actualizadas.

tas perspectivas, han abierto el camino de la investigación en los temas relativos a los cuadros administrativos bajomedievales navarros. Aparte de estos, otros estudios, que se irán citando paulatinamente, se han centrado casi siempre en aspectos más puntuales; la contabilidad urbana, el deterioro del patrimonio regio, etc.

Entre éstos, merece destacarse otra visión general planteada por J. CARRASCO, si bien enfocada básicamente sobre el régimen fiscal en la ciudad (“Fiscalidad real y urbana: una aproximación al régimen tributario y a la organización financiera en las “buenas villas” del reino de Navarra (siglos XIII-XV)”, *Actas del Col.loqui Corona, municipis i fiscalitat a la Baixa Edat Mitjana*, Lérida, 1996, pp. 168-196.

³ No procede citar aquí en extenso la bibliografía más reciente, que se irá anotando puntualmente cuando sea preciso.

DIMENSIONES Y TIPOLOGÍA DEL PATRIMONIO REGIO Y DE LAS EXACCIONES PÚBLICAS

Parece bastante claro, a la vista de la documentación conservada y de la bibliografía⁴, que el esquema general de las finanzas reales de Navarra responde a un patrón muy similar al que podemos observar tanto en la monarquía como en diversos espacios condales o ducales franceses, y en ocasiones sigue, incluso, una evolución parecida. Así, no parece excesivo, ni mucho menos, plantear para Navarra un esbozo similar al desarrollado por J. Kerhervé para el caso bretón⁵, que incluso físicamente –en sus dos volúmenes– presenta por un lado lo que él llama las “estructuras heredadas”, y describe como el dominio ducal: el patrimonio de la casa gobernante y sus ingresos y gastos ordinarios, perfectamente estructurados a través de las diversas circunscripciones administrativas y sus oficiales; y por otro lado, las “nuevas estructuras”, implantadas incluso sobre un organigrama distinto al de la administración ducal, exigencia ineludible de una infraestructura y unas necesidades –explica– que las finanzas dominiales no pueden sostener: la fiscalidad. Conviene precisar, al mismo tiempo, que el análisis que sigue pretende ceñirse a las finanzas y gestión regias, y por lo tanto se han dejado de lado otros ámbitos financieros de indudable interés y potente presencia: las finanzas nobiliarias, las eclesiásticas –muy estudiadas, por otra parte– y las urbanas. En cuanto a estas últimas, se aludirá aquí a la ciudad –en ejemplos concretos– en cuanto que posesión o no de la corona, pero se ha prescindi-

⁴ Es preciso detallar, en el Archivo General de Navarra, las series de *Registros de Comptos* (Primera Serie: 1259-1645, Núm. 1-558), en lo sucesivo citado AGN, *Reg.*, y cuyo índice detallado se encuentra actualmente en fase de preparación (S. HERREROS LOPETEGUI), y la de *Documentos de Comptos*, (en lo sucesivo citada AGN, *Comptos*), cuyo catálogo publicaron J. R. CASTRO, (vol. 1-36, Pamplona, 1952-1964) y F. IDOATE, (vol. 37-50, Pamplona, 1968-70), en lo sucesivo citado *CAGN*. Esta sección de Comptos, y en concreto la serie de *Documentos*, es la primera cuya digitalización y nueva catalogación exhaustiva acaba de ponerse en marcha (1998) en el marco de un convenio entre el Gobierno de Navarra y la Universidad Pública de Navarra, cuya elaboración científica dirige J. Carrasco y se desarrolla en el Área de Historia Medieval. Otras secciones del AGN relevantes para este tema son la de *Papeles Sueltos* (de Comptos) y *Reino* (*Cuarteles y Alcabalas*, entre otras). Se han conservado en Francia, también, algunos registros de cuentas, de finales del siglo XIII (Archivos Nacionales de Francia (ANF), *Letras J y K* y Biblioteca Nacional de Francia (BNF), *Manuscritos Latinos*, 10.150, f. 1-107).

⁵ J. KERHERVÉ, *L'État Breton aux 14^e et 15^e, les ducs, l'argent et les hommes*, París, 1987, vol. 1-2. El caso bretón ha servido de utilísimo y sugerente modelo, pero no hay que olvidar, en último término, el esquema propio de la monarquía francesa, patente en los diversos registros de cuentas publicados, y puntualmente descrito, entre otros, por M. REY, *Le domaine du roi et les finances extraordinaires sous Charles VI, 1388-1413*, París, 1965, 2 vols.

Otros ejemplos peninsulares presentan similitudes y coincidencias importantes relativas a la existencia de unos derechos dominicales más o menos importantes y unas novedades bajomedievales de la mayor trascendencia. Para la Corona de Aragón, la visión de conjunto más completa es la de Á. SESMA MUÑOZ, “Las transformaciones de la fiscalidad real en la Baja Edad Media”, *El Poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI)* (Actas XV Congreso de la Corona de Aragón, I.1), Zaragoza, 1996, pp. 233-291. Resultan imprescindibles, también, M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, “La fiscalidad real en Cataluña (Siglo XIV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22, 1992, pp. 341-376 y otro trabajo anterior del mismo Á. SESMA MUÑOZ: “Fiscalidad y poder. La fiscalidad centralizada en la Corona de Aragón (Siglo XIV)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 1, 1988, pp. 447-463). El caso castellano queda explicado por M. Á. LADERO QUESADA, de quien cabe reseñar como mínimo dos trabajos sobre esta temática: “Fiscalidad y génesis del Estado en la Corona de Castilla (1252-1504)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 4, 1991, pp. 95-135 y, con un tratamiento más extenso, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993.

do, como es natural, el complejo ámbito de la fiscalidad y finanzas municipales, ampliamente analizado por J. Carrasco en varios estudios⁶.

Un acercamiento de este tipo se enfrenta siempre con varias consideraciones que permanecen luego como telón de fondo y que Á. Sesma⁷ pone de relieve con toda claridad: por ejemplo, el hecho de que la definición de conceptos exactivos ofrezca grandes posibilidades de elaboración teórica, por más que todo desemboque luego en una única finalidad: las exigencias que, efectivamente, unos miembros de la sociedad imponen a otros en razón de su fuerza. Más todavía, es evidente que, venga de donde venga –o por el concepto que se cobre– todo converge en un único fondo que sostiene unos gastos absolutamente variados y complejos, y esa es una realidad ineludible. Ese esfuerzo de reflexión puede ser, sin embargo, interesante, aunque permanezca abierto a mayores matizaciones, porque la información existente en Navarra sobre los dominios de la corona es extraordinaria; las dimensiones reducidas del reino lo convierten en una especie de pequeño laboratorio de análisis –como ya han puesto de manifiesto muchos autores–, y porque ofrece elementos de juicio para interpretar otro tipo de fenómenos, relacionados con el desarrollo del aparato del estado y el poder regio.

La primera panorámica bien estructurada que se puede contemplar del patrimonio regio navarro corresponde al registro de 1280⁸, donde es posible observar un esbozo, bastante completo ya, de la administración. Aparecen claramente delimitadas entonces las cuatro merindades y las tierras de Ultrapuertos⁹, y en ellas un amplio despliegue de derechos y emolumentos que percibe el soberano porque son parte de su patrimonio, y que conviven con otros ingresos que también van al tesoro real, y que recibe la corona en tanto que poder público.

En este sentido, cabe hacer una primera reflexión; en cuanto que *señor* de la tierra, el monarca recauda una serie de rentas derivadas de la explotación de sus bienes por aquellos a quienes los tiene encomendados o encargados según distintas modalidades: campesinos dependientes –pecheros–, arrendatarios o censatarios –campesinos o burgueses, en los núcleos ciudadanos¹⁰–. Así, el rey posee bienes rústicos tanto en el medio rural como en el urbano, en exclusividad o compartiéndolos con otras instituciones –señoríos laicos o eclesiásticos–, y éstos pueden ser tierras de cultivo, huertos, viñas, casas, here-

⁶ En particular, *Fiscalidad y finanzas de las ciudades y villas navarras*, León, Fundación Sánchez Albornoz, 1997, pp. 327-352.

⁷ Á. SESMA MUÑOZ, *Las transformaciones*, pp. 235-237. Señala asimismo cómo el sistema fiscal es un elemento vivo, en permanente evolución, pero sin abandonar nunca su propia estructura, la existencia de dos polos contrapuestos, el que recibe la cuota del trabajo del otro.

⁸ Publ. J. ZABALO ZABALEGUI, *El Registro de Comptos de Navarra de 1280*, Pamplona, 1972. Ya en 1266 hay un registro de cuentas del reino casi completo (vid. nota 59), cuya edición e índices saldrá próximamente a la luz en el marco del proyecto indicado en la nota 1, con un estudio introductorio amplio, a cargo del director del proyecto, J. Carrasco, y donde también se edita el fragmento, amplio, del año 1259; como es lógico, el volumen siguiente corresponderá al de 1280.

⁹ La Ribera, Estella, Las Montañas-Pamplona y Sangüesa, con un merino al frente de la circunscripción territorial, como representante del poder real; y las tierras de Ultrapuertos, con un baile y a la vez castellano o alcaide en San Juan de Pie de Puerto. Otras circunscripciones menores se refieren sobre todo a la gestión de los bienes regios en suelo urbano -bailes, sobre todo, en Pamplona, Estella o Sangüesa, por ejemplo– o al ejercicio de la justicia -prebostes, justicias, almirantes–.

¹⁰ La pecha, es decir, la entrega de una parte de la cosecha -en dinero o en especie, global o familiar– conlleva una carga servil ineludible; el pechero es siempre un campesino dependiente desde épo-

dades, molinos, hornos, etc.; todos ellos poseídos en virtud de las mismas razones por las que monasterios, catedral, nobles y órdenes militares tienen exactamente el mismo tipo de bienes y perciben la misma clase de exacciones y sin que medie ejercicio alguno de la jurisdicción –con una sola excepción que enseguida se comentará– hasta la generalización de los señoríos jurisdiccionales en Navarra en el siglo XV¹¹.

Cabe a este respecto detenerse en al menos un ejemplo complejo y sugerente, que luego se abordará desde diversos puntos de vista, el de la ciudad de Pamplona; en dos de los núcleos urbanos pamploneses, San Nicolás y San Cernin, el rey percibe escasos derechos señoriales en época bajomedieval¹², y por eso sus cuentas son reducidísimas en los registros contables: tan sólo se reflejan unas pocas propiedades aisladas entregadas a censo, y falta siempre una relación de casas y solares, que no tendría sentido alguno. Los pocos ingresos particulares que percibe la corona en la ciudad antes de la permuta con la mitra los gestiona un oficial llamado frecuentemente “baile”¹³, y en ocasiones, en una aparente vacilación terminológica en los años finales del siglo XIII, “clavero”¹⁴, simple “escribano”¹⁵, cuando no se encargaba su labor al peajero de la ciudad. Se trata, sin duda, de un recaudador regio de los bienes

cas anteriores a la plenitud medieval del siglo XIII. (Vid. F. MIRANDA GARCÍA, “La población campesina del reino de Navarra en el siglo XI. Variantes léxicas y ecuación conceptual”, *1er. Congreso General de Historia de Navarra*, Actas, 3, Pamplona, 1988, pp. 117-127), y todos los casos que se observan en la documentación bajomedieval siguen avalando este concepto (vid. al respecto sendos estudios sobre dominios eclesiásticos, que se han detenido más largamente en esta cuestión y la han analizado hasta la disolución del régimen señorial, en el siglo XIX: L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *Leire, un señorío monástico en Navarra (siglos IX-XIX)*, Pamplona, 1993 y F. MIRANDA GARCÍA, *Roncesvalles, trayectoria patrimonial (siglos XII-XIX)*, Pamplona, 1993).

En el caso del patrimonio regio también se observa claramente, todavía en pleno siglo XV, cómo el pechero sigue manteniendo su condición servil, y cómo, precisamente, los censos -contratos perpetuos o temporales para la explotación de la tierra– no comportan esta carga social y pueden adjudicarse a cualquier burgués o hidalgo, que por otra parte, está seguramente en condiciones de invertir algún dinero en épocas en que las crisis provocan abandono de tierras pecheras o reducciones de los rendimientos. La actuación del procurador patrimonial en pleno siglo XV se encamina, expresamente, a sentenciar en una amplia e interesante casuística de este tipo (vid. E. RAMÍREZ VAQUERO, *Panorama de la Hacienda Real navarra en el siglo XV. El procurador patrimonial*, XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Actas. Tomo 1.4: “El poder real en la Corona de Aragón (Siglos XIV-XVI)”, Zaragoza, 1997, pp. 235-249). La pecha de los judíos, por otra parte, requeriría algunas precisiones, dado que no se trata de población campesina, aunque sí dependiente.

¹¹ También los casos peninsulares resultan interesantes en este sentido; M. Sánchez señalaba precisamente la escasez de trabajos sobre la estructura y evolución de la renta feudal en la Corona de Aragón, hecho que consideraba importante para valorar adecuadamente la incidencia de la fiscalidad regia: en el tránsito al siglo XIII las finanzas regias todavía se nutrían en su mayoría del patrimonio real, mientras la fiscalidad extraordinaria y el crédito tenían que hacer frente al resto de las necesidades. El rey, concluye, todavía podía entonces “vivir de lo suyo” (M. SÁNCHEZ, “La evolución de la fiscalidad regia en los países de la Corona de Aragón (c.1280-1356)”, *Europa en los Umbrales de la crisis (1250-1350)* (XXI Semana de Estudios Medievales, Estella, 1994), Pamplona, 1995, pp. 393-397).

¹² No hay censos en San Cernin, tan sólo escasas heredades propias del monarca que suele arrendar; en San Nicolás había una cantidad global estipulada a modo de censo abonada al obispo de Pamplona, señor de la ciudad, que también poseía la jurisdicción, hasta los acuerdos alcanzados con la corona después de los sucesos de 1276 (vid. más adelante y notas 32 y 33). Tampoco cobra hasta entonces en la Navarrería, propiedad asimismo del obispo; estas rentas, y las de San Nicolás, aparecerán en las cuentas reales después de los acuerdos con la mitra, ya en el siglo XIV.

¹³ 1266: *Reg.*, 1, f. 10; 1294: *Reg.*, 6, f. 104; 1300: *Reg.*, 7, f. 52-65, y varios otros ejemplos en años sucesivos.

¹⁴ 1280: AGN, *Reg.*, 2, f. 26.

¹⁵ 1291: *Reg.*, 5, f. 43-56

y derechos que no están en poder de la mitra, que antes de 1276 eran muy reducidos y que, después de la confiscación, comenzaron a constituir un conjunto importante de ingresos, merecedores de un oficial real en toda regla¹⁶. En la Navarrería –una vez decretada la reconstrucción tras la anterior destrucción– la corona reorganizará el arrendamiento de la práctica totalidad de los solares y casas, calle por calle. Carlos el Calvo fijará los censos en 1324 y estipulará el procedimiento de designación del preboste por la corona¹⁷; aunque en 1321 ya aparecía una relación de solares, todavía con Felipe el Largo, en las todavía escuetas cuentas reales de la ciudad¹⁸. En cuanto al preboste y sus colegas equivalentes en San Cernin y San Nicolás –llamados allí almirantes–, nombrados antiguamente por el obispo, no parece haber constancia de ninguno regio al menos hasta 1328¹⁹.

Por otra parte, la situación irregular de la capital del reino, con un pleito permanente entre la corona y la mitra durante un larguísimo período del tránsito del siglo XIII al XIV, explica las frecuentes interferencias y variaciones del ejercicio de la justicia en los distintos núcleos urbanos de la ciudad. Las cuentas relativas a la ejecución de la justicia cristiana, por ejemplo, que en otros centros urbanos coetáneos –Estella o Tudela, por ejemplo– siempre corresponden a prebostes o justicias, faltan en Pamplona durante varios años. Hay que plantearse, además, por otra parte, que el obispo no perdió la jurisdicción temporal en 1276, y debió de seguir ejerciéndola, con más o menos éxito hasta 1321²⁰.

Cuantificar las dimensiones de un patrimonio como el de la corona debería ser, en principio, relativamente sencillo, habida cuenta de que se conservan sus libros de cuentas desde mediados del siglo XIII, y estos adquieren una continuidad y regularidad francamente notable a partir de los últimos decenios de la misma centuria. La necesidad de una valoración sistemática de los mismos, hecha hasta ahora de forma fragmentaria, contará pronto con análisis regulares que sin duda iluminarán de forma mucho más intensa el panorama general. Lo que ya no resulta tan sencillo es comparar esos ingresos y ese “mapa” del dominio regio con los dominios religiosos y laicos, o con los bienes de los burgueses en su entorno rural, que conocemos sobre todo por exclusión respecto al primero²¹; no se han conservado libros de cuentas, como

¹⁶ 1283: BNF, Ms. 10.150, f. 3-4

¹⁷ Publ. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca. 2. Pamplona*, Pamplona, 1975, Privilegios, núm. 62

¹⁸ AGN, Reg., 20, f. 76-80

¹⁹ AGN, Reg. 22, f. 48r-v. (En 1272, incluso, el obispo había llegado a excomulgar a los 20 jurados de Pamplona por haber usurpado la jurisdicción temporal en materia criminal, que correspondía a la mitra. Archivo Catedral Pamplona (ACP), III, Epi, 16).

²⁰ Vid. J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros*, Privilegios, núm. 53, y núm. 60.

²¹ Cuando los oficiales reales llegan a una localidad y recaudan los derechos reales, aluden a otros dominios, manifestando que tales o cuales lugares, o ingresos o censos, no les pertenecen porque son de tal o cual señor, o del correspondiente monasterio o iglesia. Un ejemplo clarísimo es el del *Libro de Fuegos de 1427* (AGN, s/sign), donde los encuestados deben responder qué bienes “pertenecen al patrimonio regio”, de modo que podemos observar cómo se alude a aquello –pechas, cenas, censos– que no pertenece a la corona porque es de otros.

Un caso muy notorio de bienes de la Iglesia y a la vez urbanos –el obispo de Pamplona era señor de Pamplona, como ya se ha indicado–, son las posesiones confiscadas a raíz de la guerra de 1276; cuando se llegue a la reconciliación con la mitra, a la que se entregará cierta compensación por la apropiación de estas tierras, ya no faltarán nunca en las cuentas regias, arrendadas de nuevo por la corona y

los de Comptos, de los dominios eclesiásticos para época medieval —sí para época moderna²²— ni, según parece, de los nobiliarios, cuyos archivos —cuando es posible consultarlos— no parecen ofrecer este tipo de documentación, al menos para los siglos medievales.

El cuadro tipológico que cabe esbozar del análisis de las cuentas regias y de un nuevo esfuerzo de reflexión conceptual, difiere en algunos aspectos de los que se han realizado con anterioridad, aunque está sujeto, como ya se ha indicado y es lógico suponer, a nuevas rectificaciones, a medida que se vayan conociendo mejor, y desbrozando con mayor detalle, las finanzas reales. Parece lógico plantear —con todas sus dificultades— que el criterio clasificador esencial tenga dos grandes bloques: uno relativo a los bienes raíces o inmuebles de la corona, su patrimonio; y otro adscrito al ámbito público, es decir, al derecho de la corona como soberana, que recibe una serie de beneficios del ejercicio de esa soberanía, entre ellos los referentes a la aplicación de la justicia. Tal división no ofrece, en principio, mayores complicaciones, los matices empiezan, sin embargo, a la hora de especificar cada uno de los ámbitos concretos. Desde este mismo punto de partida, por ejemplo, J. Zabalo consideraba de titularidad privada únicamente las propiedades rústicas y urbanas *personales* del rey —¿la “reserva regia” quizás?— al tiempo que remitía a un poder soberano público todas las demás, entre las que incluía pechas, hornos, molinos, peajes, etc. R. García, en cambio, reubicó luego buena parte de estos conceptos, en particular los relativos a cargas señoriales y servicios²³.

Bienes raíces

El monarca posee una serie de bienes territoriales de todo tipo, que explota de diversas maneras, pero que en último término se reducen a un mismo principio, son parte del patrimonio real, independientemente de su localización en núcleos urbanos o rurales; lo que varía, lógicamente, es el modo de explotación de la propiedad y su vinculación con los interesados. En este sentido, el grueso de las propiedades rústicas del monarca acoge un número bastante considerable de campesinos dependientes que entregan anualmente una parte de la cosecha, cuantificada en dinero o en especie, la “pecha”²⁴, y

recordando, incluso, el nombre del censero de antaño. (Vid. nota 29). Para un panorama de la gestión de estas viñas por la corona durante más de media centuria, véase sobre todo J. CARRASCO, “Fiscalidad y demografía: Las rentas de la Navarrería de Pamplona (1280-1334)”, *Les Sociétés urbaines en France Méridionale et en Péninsule Ibérique au Moyen Age* (Actes du Colloque de Pau, 1988), París, 1991, pp. 241-278.

²² Resulta especialmente notable la serie prácticamente completa de los registros de cuentas de la Colegiata de Roncesvalles desde el primer tercio del siglo XVI hasta las desamortizaciones del siglo XIX, con un esquema curiosamente similar al de las cuentas reales. (F. MIRANDA GARCÍA y E. RAMÍREZ VAQUERO, *Archivo de la Real Colegiata de Santa María de Roncesvalles*, Pamplona, 1996, *Libros*, 1-442; serie prácticamente completa hasta 1848, luego habrá incluso algunos sueltos hasta final de siglo).

²³ J. ZABALO, *Administración*, p. 157. R. GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II*, pp. 189-207.

²⁴ Sobre la política de reorganización de las pechas en el tránsito del siglo XII al XIII, véase L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, “Los fueros menores y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)”, *Príncipe de Viana*, 46, 1985, pp. 603-673. Esta documentación suple, en cierto modo (y sólo en parte, como es lógico), la ausencia para Navarra de un inventario del patrimonio como el aludido por M. Sánchez para Cataluña (siglo XII). Este investigador resalta, por otra parte, una serie de reformas administrativas casi coetáneas a las iniciadas por Sancho el Sabio en Navarra y con el mismo objetivo que éste: la mejor gestión del dominio regio (M. SÁNCHEZ, *La evolución*, p. 395). Resulta interesante comprobar cómo este fenómeno de saneamiento de rentas dominiales forma parte de una idea de fortalecimiento del poder real; desde esta perspectiva lo trata E. Bournazel para la segunda mitad del siglo XII

que tienen asimismo otro tipo de obligaciones de tipo señorial, como la “cena”²⁵ o las “labores”²⁶.

Por otra parte, la corona posee también un número considerable de heredades que, dentro o en la periferia de núcleos urbanos, entrega en otros regímenes de explotación; es el caso de algunas casas o habitaciones, piezas de cultivo, huertos, viñas, molinos, hornos, baños y diversos bienes inmuebles²⁷. En este caso, las modalidades son fundamentalmente dos: el censo y la aparcería, siendo el segundo más propio de las tierras ribereñas, casi siempre estipulado en especie y relacionado con el entorno agrario²⁸. El censo, en cambio, exige mayores puntualizaciones y requiere mayores reflexiones; en primer lugar, cabe distinguir el censo que hace referencia a un simple contrato de arrendamiento de diverso tipo, de los censos que abonan los habitantes de los burgos de francos por la ocupación del suelo²⁹, que se comentarán en segundo lugar.

En el primer caso, el censatario entrega una cantidad en dinero, tasada seguramente según el posible rendimiento de la tierra, el local o la actividad correspondiente, que paga en plazos de diversa duración; en cierto modo se considera que, jurídicamente, el censatario está abonando el equivalente a los intereses que el valor de la posesión devenga. Este primer tipo de censos, muy parecido a un simple arrendamiento, se diferencia de éste en que —aparte de la carga jurídica—, por lo general, se consideran perpetuos, aunque progresivamente se irá viendo cómo fueron interesando censos temporales, a 3 ó 4

francés, en el contexto de crecimiento y consolidación de la realeza capeta, que impulsaría Luis VII y completaría, sobre todo, Felipe Augusto (E. BOURNAZEL, “L'argent du renouveau: Les revenus de la royauté française au XIIe siècle”, *Anuario de Estudios Medievales*, 24, 1994, especialmente pp. 710-716.)

²⁵ Para los siglos bajomedievales se ha convertido ya en una cantidad monetaria anual que recoge la antigua obligación de dar acogida al señor.

²⁶ Cabría considerar, incluso, que el pago en metálico de la cena antes dicha equivale, en realidad, a la reconversión de una “labor” para hacerla más práctica y efectiva.

²⁷ Molinos, hornos y baños se suelen clasificar bajo otro tipo de epígrafes, relacionados con la jurisdicción y calificados como “monopolios” o incluso “regalías”, dada la obligación de acudir a ellos; efectivamente, los campesinos de una determinada zona tienen este tipo de obligaciones, e incluso puede darse en determinadas entidades urbanas. Pero, ateniéndonos a una clasificación que distingue la actuación de la corona como entidad privada o pública, hay que considerar que tal obligatoriedad no implica realmente una regalía, sino un monopolio que cabe calificar de señorial. Este criterio clasificatorio es el que, por ejemplo, ha empleado S. HERREROS LOPETEGUI en el análisis de las rentas de Ultrapuertos (*Las tierras navarras de Ultrapuertos*, s. XII-XV, Pamplona, 1998), donde alude expresamente a los molinos (pp. 276-277). La corona posee molinos y hornos, por ejemplo, en zonas agrícolas y urbanas, pero su capacidad para obligar a sus dependientes a utilizarlos es seguramente la misma que emplea cualquier monasterio o señor nobiliario —sin posesión, necesariamente, de la jurisdicción— para hacer lo propio con los suyos, luego no se trata de un derecho soberano. El rey no posee ni un solo horno en las tierras de Ultrapuertos, y seguramente los habría, pero en manos de la nobleza, del mismo modo que Roncesvalles, por ejemplo, tiene un elenco abundante de molinos por toda la geografía navarra (vid., por ejemplo, F. MIRANDA GARCÍA, *Roncesvalles* pp. 57-76, entre otras).

²⁸ La aparcería contempla un acuerdo entre el señor y el aparcerero, no necesariamente a medias, y que con frecuencia se aplica a los colonos musulmanes.

²⁹ Los primeros otorgamientos forales (San Martín de Estella, o San Cernin de Pamplona, por ejemplo) contemplan la exención total de cargas, pero para la segunda mitad del siglo XII la corona empieza a considerar conveniente, en las nuevas fundaciones, imponer el pago de una cantidad anual por la ocupación y disfrute del solar, sin ninguna connotación servil, y a la que llama “censo”; es el caso, por ejemplo de San Juan y el Arenal —en Estella—, o de San Nicolás de Pamplona, y más tarde de la propia Navarrería. Este tipo de censos será comentado más adelante, aunque ya se han hecho algunas alusiones al tratar del dominio sobre la ciudad de Pamplona (vid. nota 21).

años, que luego permitían una revisión de la tasa, para mayor beneficio del dueño, que es, en este caso, la corona. Una de las ventajas más importantes de la entrega a censo consiste en que no comporta carga servil alguna; si las pechas, cenas y demás servicios hacen siempre referencia a una determinada condición social, no ocurre lo mismo con los censos y arrendamientos, que puede asumir cualquier noble o burgués³⁰. Es evidente, por otra parte, que la tenencia a censo no implica la propiedad eminente de la tierra, que conserva el señor, y prueba de ello son las renovaciones y retasaciones del censo, las readjudicaciones a un mejor postor, la venta de la tierra con sus censos y censatarios a los nuevos dueños, o la reversión al dueño en caso de fallecimiento sin herederos que lo asuman. Tener en cuenta estos matices ayuda a comprender algunas compraventas entre judíos en Tudela a finales del siglo XV, por ejemplo, los cuales no dejan luego de pagar sus censos a la iglesia de Tudela o a la corona³¹.

El segundo tipo de censos antes aludido se refiere a una serie de tributos relacionados con el disfrute de tierras de la corona; se trata de diversos ingresos constatados en las cuentas reales que hacen referencia, con distintos nombres, a un mismo hecho: los cánones que se abonan en los centros urbanos por la ocupación del suelo³², asignados en las villas enfranquecidas. Llamado

³⁰ En el siglo XV, precisamente, se observará un fenómeno interesante, la progresiva conversión de pechas en censos dentro del dominio real; ante las carestías, despoblaciones y demás inconvenientes, muchas tierras, heredades, viñas, huertos y demás aprovechamientos han dejado de rendir sus pechas, y la corona procede, a través de su procurador patrimonial, a readjudicar la explotación como censo a un hidalgo o a un burgués en condiciones de explotarla y cuya condición social no se ve “manchada” en modo alguno; resulta muy revelador, especialmente, el tipo de razones que se explican en este sentido (vid. nota 10). El fenómeno se observa igualmente en dominios eclesiásticos coetáneos, como es el caso de Roncesvalles (F. MIRANDA GARCÍA, *Roncesvalles*, pp. 132-145 y 162-181).

³¹ En ese sentido cabría reflexionar con más calma sobre algunas compraventas de propiedades que explica B. GAMPEL (*Los últimos judíos en suelo ibérico. Las juderías navarras 1479-1498*, Pamplona, 1996 (1998), pp. 63-71).

³² (Vid. también nota 29) J. ZABALO (*La Administración*, p. 157) define estos censos urbanos, pero luego no los integra en su organigrama de la hacienda real; R. García Arancón recoge la correspondiente definición y los coloca entre las formas de arrendamiento analizando la diversa casuística terminológica de las formas de explotación “por alquiler”; no parece, por tanto, hacer una distinción específica entre los dos tipos de censo aquí reseñados, cuestión que no deja de resultar sugerente y requeriría un análisis mucho más largo (*Teobaldo II*, pp. 168-174). Finalmente, una reciente síntesis de Á. J. MARTÍN DUQUE (“El señorío episcopal de Pamplona hasta 1276”, *La Catedral de Pamplona*, Pamplona, 1994, vol. 1, pp. 72-80), pese a considerar que los francos se instalan en un bien “alodial” de la mitra, explica los censos urbanos como una manifestación de renta pública, derivada del alto dominio (*dominatum*) sobre el reino en cuanto *terra regis*, y como una carga independiente de la condición social, es decir, explica, de la propiedad de la tierra (cita casi textual, p. 79).

El censo estipulado por los fueros de francos por la ocupación del solar -como los francajes o cermenajes y la fosadera, que enseguida se mencionarán- (vid. nota 34) corresponde a una regulación establecida por el rey para el establecimiento de la población burguesa en sus tierras y a la que no grava con pechas puesto que la exime expresamente de cargas serviles. Sin embargo, el caso de Pamplona, en el que se centra Á. J. Martín Duque, es sumamente interesante, pues la propiedad de la tierra en la que se instalan los francos -como la jurisdicción- no corresponde a la corona, ni luego lo serán los consiguientes censos urbanos, que percibirá la mitra hasta que pasen a la corona. La capacidad para implantar los citados censos no parece estar vinculada a un atributo soberano o de rango público, sino a uno de rango jurídico-privado, según el cual se intenta obtener beneficios de una población a la que no se puede gravar con cargas serviles porque ha sido enfranquecida de ellas. Cabría considerar, y así se ha hecho en estas páginas, que es el señor de la ciudad -el obispo- a quien conviene la formación de un núcleo privilegiado como los que “tiene” el monarca, a quien igualmente interesa la consolidación de una entidad verdaderamente urbana, generadora de riqueza, en la cabeza del reino. Pero es el obispo quien se beneficia directamente de los censos asignados a las casas y solares de La Población, primero, y a la Navarrería, después, porque, sin ser una manifestación de vínculos de dependencia, gravan la

“censo” en lugares como San Juan y el Arenal de Estella o San Nicolás y la Navarrería de Pamplona³³, en las tierras de Ultrapuertos recibe una denominación especial, “cermenaje” y “fornaje” (éste último en Labastide Clairence) –censo por casa o solar– o “franraje”, que parece presentar un matiz diferenciador pues se ha definido como el derecho que pagan algunos campesinos –primera diferencia– de Ultrapuertos, pero de señorío nobiliario, por acogerse a la protección del rey³⁴. Resulta interesante reflexionar sobre los matices que ofrecen algunos casos constatados por S. Herreros. En algunas localidades de señorío nobiliario donde hay algunos bienes de realengo (por ejemplo, Bidache, perteneciente al señor de Agramont), y que abonan al rey cantidades en concepto de franraje –en cuantías no muy altas–, cabe sospechar que podría tratarse, simplemente, de los censos asignados a esa población de realengo localizada en tierra nobiliaria, a la cual se ha enfranqueado de pecha y asignado un censo, asimilándola de este modo, quizá, a población “franca” (el propio término “franraje” abona la interpretación). Una interpretación de este tipo es posible, por ejemplo, en 1342 cuando se da noticia de que una sentencia de la Cort –previo pleito de reclamación– ha dictaminado que los habitantes de la parroquia de Mearin (enumerada entre los franrajes cobrados por el rey), son labradores del señor de Mearin, y no les corresponde pagar el “censo perpetuo” (*sic*) que hasta entonces abonaban al rey indebidamente, librándose de aquel modo de la pecha nobiliaria que por lo visto adeudaban, en realidad, al señor de Mearin³⁵. Pese a estos matices, que invitan a pensar en el franraje como una variante léxica del censo, hay que decir que no todos los casos, ni mucho menos, permiten un análisis de este tipo, que por otra parte tampoco invalida la idea de la protección regia. La definición global aportada por S. Herreros abarca además una circunstancia que sin duda no encuentra cabida ni explicación de otro modo y resulta por tanto inamovible: la situación de comarcas ajenas al reino, como Soule por ejemplo, que pagan un franraje global al rey de Navarra y donde la fórmula de la protección regia está plenamente justificada. Existe en el reino, además, otra situación asimilable a los franrajes definidos bajo esta acepción de protección regia: la “fosadera”, que se abona en una área bastante amplia de la

ocupación de la “tierra” que es suya. Más aún, será la propia sede episcopal, dueña del lugar, quien pueble la judería y le asigne los censos correspondientes, aplicando las mismas prácticas que aplicaba el monarca con “sus” judíos (–*sic*–J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca. Pamplona*, Privilegios, 7). Sobre esta cuestión, vid. también, E. RAMÍREZ VAQUERO, *Pouvoir seigneurial sur les “villes” de Pampelune de la fin du XIIIe au début du XIVe siècle*, CTHS, París, 1998, pp. 231-246.

³³ Ambos ejemplos, Estella y Pamplona, presentan un elenco de derechos reales de diverso tipo; en las cuentas reales de mediados del siglo XIV, por ejemplo, aparecen detallados casa por casa los censos de todo el núcleo de San Juan y del Arenal –la orilla izquierda del Ega–, mientras que falta cualquier posible mención a algo parecido respecto a San Martín, pues no tienen esas obligaciones y el rey no percibe ningún ingreso en este barrio. Igualmente, junto a una lista puntual de casas y solares de la Navarrería, y un ingreso global por todos los censos de San Nicolás, hay una total ausencia de alusiones a San Cernin en las cuentas de la bailía de Pamplona, que cuenta con igual normativa (Vid. AGN, *Reg.* 43, f. 214-234, para Pamplona). Sobre los fueros de francos, véase, sobre todo, J. M. LACARRA y Á. J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca.2. Pamplona*, Pamplona, 1977, p. 17-77.

³⁴ Aparte de trabajos anteriores de la misma autora, vid. S. HERREROS LOPETEGUI, *Las tierras navarras de Ultrapuertos* (ya citada), cap. relativo a los franrajes, con un análisis específico de conceptos, contenidos y cantidades.

³⁵ AGN, *Reg.*, 46, f. 78v.

Ribera de la merindad de Estella, una vez descartada la posible etimología que la relacionaba estrictamente con la construcción o mantenimiento del cerco o “fosado”, válida en otros ámbitos y contextos³⁶.

Todavía hay que contar, sin embargo, con otro tipo de ingresos de la corona derivados de la tierra, los aprovechamientos de pastos y montes del patrimonio regio, que utilizan concejos y particulares pagando un canon fijo, o un porcentaje de la producción; aquí cabe incluir, entre otros, el quinto de los cerdos que pastan en el monte, o los porcentajes sobre la leña del bosque o la hierba³⁷.

Ingresos públicos

Siguiendo el criterio que preside esta descripción del dominio real, habría que proceder a comentar el otro lote de derechos que el rey posee, no por su condición de señor, asimilable a la de cualquier otro, sino por su calidad de soberano. Como tal encarnación del principio de soberanía, es decir, de la *res publica*, que ya había dado cuerpo paulatinamente a una serie de instrumentos de gestión propios de un “estado”, el rey posee una vertiente pública indiscutible, que le permite, sobre todo, ejercer determinadas prerrogativas sobre la totalidad de los súbditos navarros, independientemente de los derechos de inmunidad o franquicia que estos posean y en ese contexto obtener una serie de exacciones igualmente públicas. Tal criterio clasificatorio no es nuevo, ni mucho menos, pero a estas alturas ya salta a la vista que la adscripción de conceptos en uno y otro sentido puede variar, y que aquí se ha hecho –se sigue haciendo– un esfuerzo de reubicación. Es evidente que el ejemplo más claro de esta jurisdicción es, precisamente, el ejercicio de la justicia³⁸, máxime en un reino como el de Navarra donde los señoríos jurisdiccionales son la excepción, al menos hasta el siglo XV.

Relacionado, en cierto modo, con lo anterior, hay que aludir a los derechos de escribanía o del sello, es decir, los devengados por la validación pública de un documento, para su reconocimiento posterior: contratos de todo tipo, compraventas, arrendamientos, deudas o censos. Todo ello produce un porcentaje de beneficios para el poder público representado, la corona, aparte de proporcionar interesantes posibilidades de análisis sobre el crédito y préstamo en Navarra, por lo menos en el siglo XIV³⁹.

Otros derechos públicos que conviene incluir aquí son los de peaje y sus diversos parientes –pontaje, barcaje–, todos ellos asimilables a normas aduaneras, que gravan o pueden limitar la entrada y salida de mercancías, y cuyos

³⁶ Un ejemplo basta para ilustrar el concepto; en 1340 una aldea de Viana, con 7 campesinos, se acoge a la “protección” del rey y acuerda pagarle una fosadera de 1 s. por habitante (AGN, *Reg.* 43, f. 101). La definición más completa de la “fosadera”, en Á. J. MARTÍN DUQUE, “Fosadera”, (*Gran Enciclopedia de Navarra*, Pamplona, 1990, S.V.).

³⁷ Algunos tienen nombres específicos, como el herbazgo o carnaje -ovejas-. J. Zabalo los considera como bienes “muebles” de titularidad pública, y R. García Arancón los califica como derechos señoriales sin más. Cabe considerarlos, según el planteamiento del que aquí se ha partido, como otro modo más de explotación de bienes *inmuebles*, indudablemente señoriales.

³⁸ Lo cual se traduce, naturalmente en el cobro de multas y caloñas, que percibe el rey en su totalidad, o en proporción variable con los oficiales concejiles y la parte afectada, según el caso.

³⁹ J. CARRASCO, *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los juicios del reino de Navarra* (parte IV: “El crédito judío”), Pamplona, 1993, pp. 237-305.

beneficios percibe la corona a través de los oficiales correspondientes –los peajeros– o, llegado el caso, arrendando su explotación como con cualquier otro tributo, para mayor simplificación⁴⁰. La lezda, en este mismo contexto, consiste en un derecho sobre los productos que se venden en el mercado, y puede estar igualmente arrendada.

El último de los derechos soberanos que cabe mencionar es uno que más adelante proporcionará nuevos motivos de reflexión, la acuñación de la moneda, prerrogativa de la corona, pero que debe atenerse a un mínimo ordenamiento; la emisión de nuevas piezas ofrece siempre una importante ganancia al poder emisor, que siempre se beneficia del proceso, y, llegado el caso, de la alteración de los valores.

Salta a la vista, por tanto, que en la plenitud medieval se observa un peso considerable de las rentas de tipo *patrimonial* y una presencia cualitativa mínima de otra suerte de ingresos: los libros de cuentas conservados avalan esa distribución de forma bastante clara al menos hasta mediados del siglo XIV, aspecto que estudios puntuales matizarán en la debida forma. El cuadro que aquí se ha expuesto, con sus posibles vacilaciones, se ha basado, como es evidente, en un concepto unitario, el de la entidad pública o no que lo respalda, que en principio parece explicar adecuadamente el funcionamiento del sistema y su posterior evolución, a pesar de los posibles reajustes que la investigación posterior pueda introducir. Aun así, y la precisión es muy importante, es evidente que todo el cúmulo de los ingresos ordinarios del patrimonio, vengan de donde vengan, se dirigen tanto a fines generales –públicos, cabría decir– como particulares; la corona gasta indistintamente tanto en salarios de sus oficiales, defensa del reino, reparaciones y mantenimiento de los castillos y guarniciones o donaciones por servicios, como en el sostenimiento de su casa y corte, vestuario y alimentación, viajes, lujos y placeres varios. Sin embargo, eso no cambia el origen de los ingresos, que para recibidores y gestores está perfectamente claro, según evidencia la ordenación interna de sus cuentas. Por otra parte, resulta bastante evidente que el panorama de los ingresos ordinarios de carácter público, que alcanzan a todo el reino por igual, son sumamente escasos en un principio y quedan casi exclusivamente ceñidos, en la práctica, a los derechos de justicia, aduaneros, de tráfico de mercancías y, ocasionalmente, de emisión de moneda. Será precisamente la evolución bajomedieval lo que irá marcando el proceso de maduración de la gestión contable, poniendo de manifiesto cómo las estructuras propias de una monarquía cada vez más compleja y un control cada vez más efectivo del territorio definido como navarro no se pueden sostener solamente por un sistema de este tipo y exigen un mayor desarrollo de exaccio-

⁴⁰ Hay que precisar que el rey puede donar estos beneficios como gratificación a cualquier señor nobiliario, y en ese sentido cabe su confusión como bienes señoriales; así, el señor de Agramont, por ejemplo, tuvo varios peajes de Ultrapuertos y el de Roncesvalles en diversas ocasiones, alguna incluso con carácter hereditario. Sin embargo, y la distinción es importante, la donación de este mismo ejemplo del señor de Agramont incluye un homenaje ligo en toda regla, con el ceremonial correspondiente (como cuando se dona la jurisdicción, por ejemplo), y adquiere por tanto el nivel de una especie de “infeudación”. Otros tributos de este tipo, que también el rey suele arrendar, o incluso donar a un particular, son las tinturas, ferrerías y salinas, cuya explotación siempre devenga ingresos a la corona cuando está arrendada o cuando se asigna un oficial para su gestión.

nes más amplias y solventes, que se dirigen al bien común y, por tanto, afectan a todo el reino, es decir, las exacciones públicas, fiscales, entendiendo este término en su sentido más estricto.

Innovaciones fiscales bajomedievales

El concepto de finanzas extraordinarias ha sido convenientemente explicado para el caso de Francia⁴¹, ejemplo al que tantas veces es forzoso recurrir para explicar estas realidades en Navarra, e igualmente desarrollado en otros ejemplos hispánicos⁴². No se trata aquí, lógicamente, de repetir sin más la explicación de cada uno de los conceptos, sino de procurar enmarcarlos en el cuadro general antes expuesto y en la evolución de las finanzas reales.

Atendiendo a los mismos planteamientos teóricos generalizados en los distintos ámbitos de la corona francesa, en Navarra era posible recurrir a exacciones “extraordinarias” cuando se daban circunstancias especiales, necesarias, imprevistas y puntuales. Es decir, cuando se planteaba algo *fuera de lo ordinario*, que era solicitado a las Cortes del reino, que concedían *graciosa-mente* lo que se pedía. La apelación a los Tres Estados, era totalmente preceptiva y lógica; se trataba —debía ser— una cuestión de interés general⁴³, con-

⁴¹ Varios autores que no es posible, ni necesario, detallar; cabe mencionar a uno sin duda clásico, M. REY (*Le domaine du roi*) por referirse al tránsito al siglo XV, que explica cómo para entonces los ingresos procedentes de este tipo de exacciones son cuatro o cinco veces más altos que los procedentes del dominio real. Mucho más reciente es la exhaustiva visión de A. Rigaudière, que partiendo de la base de la inoperancia de las “finanzas señoriales” a finales del reinado de Luis IX de Francia, analiza el proceso de legitimación de las nuevas formas de exacción fiscales, “estatales” (A. RIGAUDIÈRE, “L'essor de la fiscalité royale du règne de Philippe le Bel (1285-1314) à celui de Philippe VI (1328-1350)”, *Europa en los Umbrales de la crisis (1250-1350)*, (XXI Semana de Estudios Medievales, Estella, 1994), Pamplona, 1995, p. 323).

Para Navarra, J. Zabalo define cuidadosamente los distintos conceptos (cuarteles, alcabalas, etc.) (*La administración*, pp. 193-208), y J. Carrasco aprovecha los libros de fuegos elaborados en el siglo XIV para la percepción de este tipo de ingresos abarcadores de la totalidad de la población, y necesitada por tanto de cuantificación, con fines demográficos (*La Población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, 1973).

⁴² M. Á. Ladero explica las bases de la “nueva fiscalidad” castellana a partir de Alfonso X, en la segunda mitad del siglo XIII, haciendo especial hincapié en la renovación que suponen las contribuciones indirectas -aduanas, alcabalas- (*Fiscalidad regia y génesis del Estado*, pp. 96 y 100. También en Aragón “se formula una nueva fiscalidad” en fechas muy parecidas, y al hilo de las guerras y problemas del rey Pedro IV, aunque con unos perfiles diferentes derivados de la propia estructura del poder real; la gran novedad consistirá, sin embargo, en un tipo de impuesto indirecto -sobre la producción textil interior y sobre las exportaciones- (Á. SESMA MUÑOZ, “Fiscalidad y poder”, especialmente p. 456). Más recientemente, el mismo Á. Sesma analiza, desde un punto de partida de “equilibrio en un marco señorial”, en el siglo XIII, todo el conjunto de cambios e innovaciones derivados del gran impulso expansivo de esa centuria, con la apertura de horizontes y la consiguiente alteración del anterior equilibrio; las rentas patrimoniales no le bastan a la monarquía y es en ese marco donde es preciso arbitrar nuevas fórmulas, cuya evolución detalla cuidadosamente (*Las transformaciones*, pp. 237-291). En ese mismo sentido, M. SÁNCHEZ, *El naixement de la fiscalitat d'Estat a Catalunya (s. XII-XIV)* Girona, 1995.

⁴³ La noción corriente en Francia en 1300, por ejemplo, era la habitual de que el rey debía sostenerse a sí mismo, como cualquier noble, de los ingresos de sus dominios, salvo en casos muy definidos por los usos “feudales”: el rescate en caso de cautiverio, la dote del heredero, la boda de la primogénita o la partida para la cruzada. El mismo supuesto constata A. MACKAY, “Hacienda y sociedad en la Castilla bajomedieval”, *Estado, Hacienda y Sociedad en la Historia de España*, Valladolid, 1989, p. 56. Sobre los fundamentos teóricos de las ayudas extraordinarias, y los debates, en pleno siglo XIII y XIV, sobre su oportunidad, legalidad y características, véase especialmente E. A. R. BROWN, *Customary Aids and Royal finance in Capetian France*, Cambridge-Mass., 1992, pp. 36-70. Vid. También A. RIGAUDIÈRE, *L'essor*, p. 323-391.

cerniente al *reino*, es decir, a la totalidad de los *súbditos*, que por tanto –cabría decir– debían aceptar compartir esa responsabilidad común. Tan importante como esto es, además, que la cantidad asignada se repartía proporcionalmente entre los estamentos –sin excepción, en teoría– y luego según la capacidad económica. Resulta significativa, evidentemente, esta concepción de “interés público”, y más aún la distribución según la capacidad económica, asimilables, sin duda, a la concepción moderna del *fisco* o *hacienda del Estado*, que todos los ciudadanos actuales –se supone– estamos obligados a pagar proporcionalmente, y que estaba totalmente ausente en el contexto señorial del patrimonio regio, laico o monástico⁴⁴.

Sabemos que en Navarra los champañeses ya solicitaron alguna de estas “ayudas” extraordinarias⁴⁵, para la guerra de Gascuña y para acuñar moneda, con Teobaldo II –quizás dos veces–; antes también se ha aludido a un “monedaje” obtenido por los Capeto que, sin embargo, no parece que acuñaran moneda navarra. Más tarde, Felipe III de Evreux solamente apelaría a este sistema en dos ocasiones: una, solicitada para acuñar moneda y que finalmente se concedió para lo contrario, evitar que lo hiciera; y la otra para el pago de la dote de su hija María, que casó con el rey de Aragón. La gran cascada de ayudas de diverso tipo empezaría en la segunda mitad del siglo XIV, con Carlos II⁴⁶, y ya no se detendría su aumento, llegando a superponerse los cuarteles de un año y otro. Más aún, con el tiempo, el término “cuarteles” quedó desvirtuado de su sentido original –pago trimestral–; la corona pasaría a asignar una cantidad concreta al “cuartel”, para solicitar luego tantos cuarteles

⁴⁴ En este sentido, J. Kérherve señala cómo, al introducir las ayudas extraordinarias, los duques de Bretaña no pudieron basarse en los libros de sus cuentas patrimoniales, pues en ellos faltaban, lógicamente, las familias vinculadas a otros señoríos laicos o eclesiásticos del ducado; debieron entonces utilizar los elencos episcopales, que sí abarcaban la totalidad de la población, pues la exacción que se iba a acometer *rompía las estructuras dominiales*. Hasta 1365 no habría un primer “fogaje” general (*L'État Breton*, Vol. I, pp. 80-81). En Navarra, de forma parecida, hubo que recurrir a elaborar relaciones de “fuegos”, de las que conocemos varias en el siglo XIV, generalmente destinadas a pagos concretos de ayudas (vid. J. CARRASCO, *La Población*). Para el siglo XV se ha conservado, parcialmente, una de 1427/28, y se sabe que hubo otras en la segunda mitad del siglo, actualmente en fase de estudio; en esta centuria, y sobre todo después de 1427/1428 conviene tener en cuenta su valor demográfico más bien relativo, como ya apuntaba J. Carrasco para algunas del siglo XIV (*La población*, p. 116).

⁴⁵ Aunque el procedimiento es conocido, quizás conviene resumirlo brevemente: tras la solicitud y concesión de las Cortes, se asignan la cantidad y los oficiales encargados del cobro; este se escalona en cuatro pagos anuales, trimestrales, –los “cuarteles”–, que se reparten proporcionalmente. Bajo este mismo sistema se cobraba también el “monedaje”, ayuda concedida al comienzo de cada reinado para la acuñación de nueva moneda, con el compromiso regio de no realizar nuevas emisiones en lo sucesivo, para mantener el valor de la primera. En 1364, por ejemplo, se concedieron 6.000 florines de ayuda cada mes (18.000 por cada cuartel): el clero pagaría 3.000; la nobleza 3.000; los ruanos o francos 7.500 y los labradores 4.500 (J. ZABALO, *La Administración*, pp. 198 y 203, nota 916). El desarrollo francés de las tasas directas, su implantación, sistema de fogajes y talla, en A. RIGAUDIÈRE, *L'essor*, pp. 374-390.

⁴⁶ Dejando aparte monedajes anteriores (de su padre y de él mismo), y otras parciales –de los juidos, por ejemplo, que se observan desde época capeta–, se ha rastreado una primera ayuda concedida por los labradores del reino (1352; 1.828 lib. 8 s. 8 d.) para la construcción de las defensas de Echarri (AGN, *Reg.* 68, f. 144v.). Tres años más tarde, hay constancia de un préstamo concedido por todos los grupos sociales del reino y cobrado a la manera de las ayudas por valor de 26.950 lib. 16 s. prietas (AGN, *Reg.* 76-2, f. 154ss.), y en 1356 otra de los mismos estamentos sobre las primicias de los frutos durante los tres años siguientes (AGN, *Reg.* 82, f. 123ss.). Cabe considerar que la primera ayuda graciosa con todos los rasgos característicos, concedida por la totalidad del reino para ayuda de la corona corresponde a 1358, y tuvo un valor de 30.000 lib. calculados para 10 sueldos por fuego (AGN, *Reg.* 86, f. 39).

como fuese necesario, siendo lo más corriente la concesión de seis u ocho cuarteles por año, al menos en el siglo XIV.

Esta creciente “autonomía” de los cuarteles no hizo más que aumentar con los años; la idea original de una necesidad puntual, imprevista y fuera de lo ordinario fue quedando paulatinamente desplazada. Carlos II tuvo urgencias militares constantes casi desde el comienzo de su reinado⁴⁷, y las Cortes se habituaron a conceder una ayuda tras otra; luego su hijo mantuvo iguales apremios, aunque movido por otro tipo de razones, relacionadas con la diplomacia y la suntuosidad de la Corte. Lo más significativo de esta cuestión es observar la inexorable “regularización” del sistema de ayudas, es decir, la pérdida, en la práctica –que no en el plano jurídico–, de la idea de “extraordinario”, pues van formando parte de la contabilidad habitual de la corona; desde finales del siglo XIV siempre se están cobrando cuarteles por una razón u otra, al tiempo que su gestión se va simplificando, para ganar en rapidez y economía. Va tomando forma, por tanto, la percepción de las necesidades fiscales –estatales– como algo inherente a la vida cotidiana del reino, y a su consolidación política, como un cauce de fortalecimiento del poder regio, comentado más arriba (vid, nota 46). Se procederá con frecuencia a arrendar el cobro de los cuarteles para evitar los gastos de su gestión, si bien este proceso será más lento que su homólogo en el caso de la alcabala⁴⁸. Más adelante se generalizará la asignación de una cantidad tasada en función de la población del lugar, que se ha de pagar en caso de concesión de cuarteles; este último mecanismo aparece claramente reflejado en el *Libro de Fuegos de 1427/1428* donde se indica la tasa de cuarteles de cada localidad, que evidentemente luego se reparten los habitantes⁴⁹.

Las diversas dificultades del siglo XV navarro provocaron varias clases de exenciones y reducciones de cuarteles y otras cargas, como había ocurrido también, circunstancialmente, en el siglo XIV. En este caso, sin embargo, lo más significativo será, como en todo el sistema fiscal, la “regularización” también de esta situación; si se había llegado a concretar un cuartel “normal”, tasado y fijo, para cada población, pronto se llegó también a estipular un cuartel “reducido” o *moderado*, es decir, rebajado en la cuantía, e igualmente tasado. Cabe sospechar, incluso, que la rectificación de cantidades de forma generalizada tuvo lugar precisamente a raíz de la estimación de bienes y cargas que representa el llamado *Libro de fuegos de 1427/1428*, pues las nuevas tasas se aplicaron ya en 1429⁵⁰. Para la segunda mitad del siglo XV todos los

⁴⁷ Ya M. Rey indicaba cómo la “fiscalidad regia tiene su origen en la guerra” (refiriéndose a la de los 100 años). En el mismo sentido se expresa Á. SESMA MUÑOZ (*Fiscalidad y poder*, pp. 451 y 460-463), señalando cómo la guerra obliga a la monarquía a solicitar subsidios continuamente, y le ofrece, al mismo tiempo, un instrumento de presión para obtenerlos. El paso siguiente será reconvertir esa idea de necesidad militar exterior –coyuntural, al fin y al cabo– en una necesidad de orden interior y de defensa de las libertades de los regnícolas, más permanente: es decir, la fiscalidad como instrumento de poder.

⁴⁸ Según se desprende de los registros de cada año, porque se detallan merindad por merindad y se descuentan los gastos de gestión, en el reinado de Carlos II los cuarteles se cobraron a la manera tradicional con mucha frecuencia, si bien constan arrendadores de cuarteles, en lugar de comisarios, para algunas merindades en algunas ocasiones.

⁴⁹ AGN, s/sign.

⁵⁰ Vid. E. RAMÍREZ VAQUERO, “Patrimonio de la corona e ingresos fiscales en Navarra en el siglo XV”, *Revista Huarte de San Juan*, 2, 1995, pp. 73-98.

cuarteles concedidos eran, invariablemente, *moderados*, y equivalían a la mitad de los normales⁵¹.

Después de las ayudas extraordinarias cobradas por cuarteles, el otro tipo de ingreso extraordinario más relevante en Navarra consiste en un porcentaje sobre el valor de las mercancías, llamado *alcabala* o *imposición*, igualmente circunstancial y puntual, solicitado a las Cortes para un momento o lugar concreto y por una necesidad específica⁵². Evidentemente, se trata de un impuesto indirecto, y grava los productos del mercado o la feria, introducido al parecer por Carlos II, si bien conocemos una alcabala asignada con ese nombre a los 78 judíos *casatenientes* de Estella en 1336, como remedio para que no fueran a cocer el pan al horno del rey⁵³. Dejando aparte alcabalas parciales, con frecuencia asignadas a los judíos, la primera alcabala general, impuesta a la totalidad del reino parece ser, por el momento, la que en 1361 gravó el robo de sal con 6 dineros de carlines prietos⁵⁴. Pero lo más significativo de este nuevo concepto impositivo será, como en el caso de los cuarteles, su progresiva sistematización a lo largo del tránsito al siglo XV y de toda esta última centuria. Como aquellos, será arrendada con frecuencia para agilizar el cobro, y luego tasada localmente asignando una cantidad fija a cada población⁵⁵.

Conviene tener en cuenta, sin embargo, que el panorama de las cuentas extraordinarias, la verdadera fiscalidad en su sentido moderno —en sus conceptos, modos de cobro, alcance y objetivos—, no es un sistema impositivo que *sustituya*, ni mucho menos, al otro tipo de gravámenes de tipo señorial. En realidad, se superpone a él y convive con desiguales resultados según los estamentos, de modo, sin duda, que la población campesina se ve especialmente gravada; por una parte debe abonar sus pechas y servicios al rey o al señor correspondiente, y por otra su porción de cuarteles y alcabalas a la corona. Esta situación explica, lógicamente, la necesidad de exenciones totales o parciales en pleno siglo XV, y especialmente después de la guerra civil.

⁵¹ En la relación del patrimonio real elaborada en 1501, por ejemplo (AGN, *Comptos*, Caj. 167, n. 7, 17 y 18; Archivo Colegiata de Roncesvalles, *Dominio*, Fajo 1, n. 9 —Caja 474—), todos los cuarteles reflejados son *moderados*.

⁵² Sobre el modelo castellano de la alcabala, y aparte de las obras ya citadas, vid. M. Á. LADERO QUESADA, “Los primeros pasos de la alcabala castellana, de Alfonso X a Pedro I”, *AEM*, 22, 1992, pp. 785-801. Para el caso aragonés, y también aparte de lo ya citado, vid. Á. SESMA MUÑOZ, “Traectoria económica de la Hacienda del reino de Aragón en el siglo XV”, *Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, 1979, pp.171-202, donde se presta especial atención a las imposiciones indirectas.

⁵³ Ya anteriormente, la corona percibía una serie de derechos comerciales, entre ellos la *lezda*, por vender en el mercado y que no tienen carácter extraordinario. Pero, en caso de necesidad, una carga indirecta sobre las transacciones de mercancías —de todas, o de algunas concretas— resultaba muy beneficiosa. Era una práctica conocida en Francia, por ejemplo, y, precisamente con el mismo nombre, también en Castilla; la alcabala de Estella en la segunda mitad del siglo XIV, está ampliamente reflejada, por ejemplo en N. ONGAY, “El mercado de Estella en 1366”, *Príncipe de Viana*, 46, 1985, pp. 449-462. Para la alcabala de los judíos citada, vid. AGN, *Reg.* 37, f. 204v. Sobre las imposiciones indirectas en Francia, A. RIGAUDIÈRE, *Lessor*, pp. 362-374.

⁵⁴ AGN, *Reg.* 107, f. 12v.-13. Ese mismo año hay constancia de otra alcabala, de 20 dineros sobre cada cosa que se venda en el reino, durante los cinco años siguientes, y cobrándola por merindades, exceptuando armas de guerra, caballos, heredades y cambios de moneda (fol. 14v.).

⁵⁵ En la citada relación del patrimonio de 1501, después de la relación de cargas señoriales que soporta cada lugar —al rey o las instituciones eclesiásticas o señores laicos—, se interroga sobre “cuarteles y alcabalas”, y cada lugar explica la tasa anual correspondiente para cada uno.

La aparición y sistematización de este tipo de ingresos extraordinarios es lo que M. Rey llama la “gran evolución fiscal”, que en Francia se sitúa con Carlos V (1398-1413) y supone la entrada en escena de una serie de “ingresos fijos” de considerable valor, los mismos que J. Kerhervé analiza en su volumen sobre la fiscalidad ducal y que a él le sirven, entre otras cosas, para construir la idea, precisamente, de un “estado” bretón. Hay que tener en cuenta, en el caso de Carlos V de Francia, que estamos hablando de un reinado paralelo al de Carlos III en Navarra, aunque esta última corona es sensiblemente menos rica que aquella; en cuanto a Bretaña, estamos ante uno de los grandes espacios de poder nobiliario de Francia –los llamados en ocasiones “principautés”– que hubiera podido cuajar en un espacio soberano si la consolidación del poder real en Francia en el siglo XV no hubiera tenido éxito. Como en Francia, surgen en Navarra necesidades que exigen más dinero, pero hay la misma carencia de una uniformidad “de base”, es decir, falta una clara conciencia de la existencia de una comunidad de “obligaciones económicas” –mucho menos grave en Navarra, donde no hay tal diversidad nobiliaria como en el reino vecino–, y hay también una total ausencia de un sentido “presupuestario” o una dirección concreta de la política financiera, evolución que corresponderá a la época moderna.

GESTIÓN FINANCIERA Y CONCRECIÓN DEL PODER

Antecedentes del cuadro bajomedieval

La contabilidad de la corona, es decir, la explotación de sus rentas, se conoce de forma bastante parcial en el período anterior a la serie de los registros de Comptos, pero hay elementos que inducen a pensar en una cierta modernización de la situación desde finales del siglo XII⁵⁶. Primero Sancho el Sabio y luego Sancho el Fuerte se plantearon ya que el variopinto cuadro de exacciones señoriales, en especie y en dinero, y en diversos tipos y formas de reparto, no resultaba rentable ni efectivo, y habían iniciado una hábil política de reordenación y reunificación de pechas y servicios⁵⁷ que dio a la corona una renovada liquidez. No se trataba, como es evidente, de otorgar privilegios de franquicia, a pesar del calificativo de fueros “menores” que han recibido; se trata –como queda explicado en su estudio– de reajustar las cargas serviles para hacerlas más operativas, mejorar su gestión y asegurar su percepción; en realidad un fortalecimiento de la exacción señorial en toda regla, en comunidades villanas donde el señor es el rey. Como es evidente, la operación permitió un saneamiento de las rentas reales, del que se derivaron quizá gestores concretos; conviene recordar en ese sentido que el término por excelencia de las circunscripciones administrativas rurales del reino no sería

⁵⁶ Véase L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, “Una reforma fiscal en el noroeste de Navarra (1192-1193)”, *Historia de la Hacienda Española (Épocas antigua y medieval)*, Madrid, 1982, pp. 233-259. (Vid. nota siguiente).

⁵⁷ En la medida de lo posible, se fijaron cantidades en metálico que englobaran todas las cargas, reorganizando las comunidades villanas asignándoles una única pecha tasada -global- o capital -por familia, pero unificada-. Las 16 actuaciones de este tipo del primer monarca, más las 30 del segundo han sido estudiadas por L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA (*Op. cit.* y “Colección de “fueros menores “ y otros privilegios locales”, *Príncipe de Viana*, 43, 1982, pp. 273-346 y 951-1.036; 46, 1985, pp. 361-448).

de origen francés, sino castellano: la merindad. Más aún, es preciso tener en cuenta cómo la organización financiera del reino –y su correlativa gestión– formó parte, sin duda, del proyecto de construcción política de la realeza por parte de la dinastía del “Restaurador” –García Ramírez, Sancho el Sabio y Sancho el Fuerte–; es parte del desarrollo de la idea de territorialización del reino (rey de *Navarra*), del argumento básico para una legitimación del título real –en precario desde 1134– y de la reordenación institucional y jurídica. Ya se ha indicado más arriba, al hablar de las reformas de pechas en la segunda mitad del siglo XII, cómo esta actualización de los rendimientos del patrimonio –desde Sancho el Sabio– se integraba, como en el caso catalán estudiado por M. Sánchez (vid. nota 11 y 24), en una reforma destinada a la mejor gestión del reino en una época donde, como él mismo resalta, las finanzas se nutren en su mayor parte del dominio regio. Esta situación, que alcanza el final del siglo XIII en Cataluña, empezaría a cambiar sustancialmente a partir de la expansión mediterránea de la Corona de Aragón, que requería ya una financiación mucho más potente.

La renovación champañesa

La llegada de las casas francesas al trono de Navarra va a plantear una reorientación del reino en todos los órdenes, y muy especialmente en el plano administrativo, dado el interés manifiesto de las nuevas casas reinantes por mantener una política económica eficaz. Es evidente que un proceso de tales dimensiones tuvo lugar a través de una larga evolución de los usos y mecanismos contables, siguiendo la pauta que iban marcando las directrices regias pero, también, al compás de las necesidades que una estructura gubernamental cada vez más compleja iba marcando⁵⁸. Esta circunstancia explica, en buena medida, las vacilaciones iniciales en la estructura de la contabilidad real, y las paulatinas modificaciones en la composición, atribuciones y funciones de los distintos oficiales, que poco a poco van cuajando en instituciones sólidas y estructuradas.

Un primer organigrama contable, fechable en la segunda mitad del siglo XIII, apenas nos permite hablar de una serie sistemática de cuentas regias, en diversos distritos y a cargo de sus delegados⁵⁹. No consta ningún oficial con la denominación de tesorero que centralice de algún modo las cuentas, si bien dos chambelanes ejercen funciones financieras de tipo global en todo

⁵⁸ Esta última circunstancia era generalizada en toda Europa; las novedades no serán exclusivas de Navarra, incluso, ni siquiera son una mera importación de usos ya probados y consolidados en otras monarquías; tanto en Francia como en Inglaterra, o en Bretaña o Borgoña, se van adoptando ahora nuevas soluciones, y van llegando al reino pirenaico, favorecidas, qué duda cabe, por unas dinastías de origen francés.

⁵⁹ En 1266, el primero de los libros de cuentas casi completo, figuran los bailes en las ciudades y merinos en las merindades, que perciben los derechos de la tierra y los derivados del ejercicio de la justicia; aparte se consignan los ingresos de los peajes y los del propio senescal para una entrada militar en Gascuña y la gestión de la cámara de la moneda (AGN, *Comptos. Reg.*, 1, f. 1-34v.). Los primeros nueve folios, al menos, corresponden a 1259; como ya se ha comentado reiteradamente, la edición completa de estos textos, de próxima aparición (vid. nota 1), permitirá un análisis mucho más preciso e ilustrativo. A pesar de corresponder ya al período capeto, se comentará ahora el registro de 1280, inmeditamente posterior a los reinados champañeses, pues cabe considerar que constituye, en cierto modo, un ejemplo de la maduración alcanzada en el período anterior, cuya evolución más radical comenzará precisamente a partir de entonces, como luego se verá.

este período⁶⁰. De momento, y hasta entrado el siglo XIV, habrá tres tipos de oficiales locales que ostenten la representación regia en sus distritos: el merino, que recoge las percepciones de las rentas de la tierra y el ejercicio de la justicia en el territorio de su merindad; el baile, que hace lo mismo en las ciudades y villas correspondientes; y los agentes ejecutivos de la corona en los burgos francos –prebostes, justicias y almirantes–, que ejecutan la justicia, exceptuando algunos casos que corresponden a los bailes respectivos. Conviene precisar que el organigrama de merinos y bailes como delegados reales para todas las cuestiones, constituye, en realidad, la novedad aportada por los champañeses, si bien en este sentido se pueden hacer algunas matizaciones⁶¹; los demás –prebostes, justicias y almirantes– son cargos preexistentes, al menos desde el siglo XI, que ejercían la representación real en los concejos o burgos francos con la excepción de Pamplona, donde representaban al obispo hasta principios del siglo XIV. Esto significa, en el fondo, que en los núcleos urbanos pudo plantearse, en alguna medida que desconocemos, un conflicto, o mejor, una “coincidencia” de ámbitos de jurisdicción entre los bailes y estos otros oficiales ejecutivos, igualmente designados por el monarca según estipulaban los fueros ciudadanos. Como hipótesis de trabajo cabe plantearse, entre otras posibilidades, que se fuera produciendo un paulatino reparto de funciones entre ambos, pues ninguno de ellos desaparecerá; cabría indagar, en ese sentido, si, como parece, el baile va especializándose en la gestión del patrimonio real en la ciudad (y de la justicia relacionada con ese patrimonio o con los judíos, para quienes se hablará enseguida de un “baile de los judíos”) mientras prebostes, justicias y almirantes se centran en la aplicación de la justicia civil –exceptuando progresivamente, en general, a los judíos–, aspectos que en los primeros años de convivencia aparecen mezclados en ambas cuentas y que da la impresión que se van “deslindando” poco a poco. Resulta sumamente interesante la situación tantas veces aludida de Pamplona, cuya jurisdicción –y con ello el nombramiento de almirantes y prebostes– retuvo el obispo hasta 1324, y de quienes no tenemos cuentas rendidas a la Corona, al menos, hasta 1328⁶². Por otra parte, y sobre todo en los primeros libros de cuentas, figuran también las cuentas de multitud de oficiales menores, de localidades más reducidas, que en el futuro quedarían englobadas en las grandes circunscripciones, o, sencillamente, sus cuentas se

⁶⁰ Creste de Sezanne y Miguel de Undiano, a quienes R. García Arancón considera precedentes de la figura del tesorero, aunque nunca reciben este nombre; sí hay constancia, en cambio de la existencia del “tesoro”. J. Zabalo indica que son los champañeses quienes importan esta figura (*La Administración*, p. 140, nota 529), si bien hay que decir que los encargados de ese “tesoro” navarro con la casa de Champaña siempre son considerados como chambelanes, es decir, personal del servicio directo del rey y de su casa; como otras instituciones de gobierno de la monarquía, también la tesorería emana en un principio de la propia Curia. En 1275 sigue siendo chambelán y ejerciendo funciones económicas, un miembro, sin duda, del linaje burgués de los Undiano, Miguel (J. BALEZTENA, *Documentos navarros en los Archivos Nacionales franceses*. París, Pamplona, 1978, núm. 13)

⁶¹ Como ya se ha anotado más arriba, cabe interpretar que el reino ya había iniciado una renovación de su gestión en la segunda mitad del siglo XII; vid. también E. RAMÍREZ VAQUERO, “Los resortes del poder en la Navarra bajomedieval (Siglos XII-XV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 25/2, 1996, pp. 429-447.

⁶² AGN, *Reg.*, 22, f. 48r-v. Ya se han comentado las primeras actuaciones de bailes en la ciudad. Vid. también nota 81.

convirtieron en una información estrictamente interna, para el oficial superior correspondiente⁶³.

No parece haber quedado, en cambio, rastro de algún tipo de inspección o revisión posterior de las cuentas en esta etapa inicial, al menos en las de 1266 y 1280. Cabría preguntarse, pues, cuál es la responsabilidad efectiva de esos chambelanes citados, y ante quién se presentan las cuentas; las segundas, incluso, no parecen estar sumadas totalizando ingresos y gastos o remitiéndose a alguien concreto. Como miembros de la propia casa del rey —pues gestionaban “su” patrimonio—, hay que suponer que las presentaban allí mismo, al monarca o a su gobernador, como luego veremos que se hará en tiempos capetos. En este sentido, una noticia tangencial de 1266 comenta que el senescal había acudido “a los comptos con los escribanos”, y otra alude a que Creste de Sezanne y Miguel de Undiano “andaban en las cuentas” e iban a Tudela “a contar”, acompañados de los “contadores”. Todavía en 1280, recién finalizado el período champañés, el Martín García que J. Zabalo ya considera tesorero, aparece citado como simple “escribano del gobernador”⁶⁴.

La maduración capeta

El período que se inicia en 1274, y muy especialmente el que sigue a la crisis de la Navarrería⁶⁵, es, sin duda alguna, uno de los más sugerentes y ricos en cuanto a la renovación institucional de los cuadros de gobierno. La administración y las instituciones innovadas desde mediados del siglo XIII se reperfilarán ahora, al compás, a veces, de nuevos cargos y funciones que traducen, sobre todo, una mayor concreción y especificidad de competencias. Conviene tener en cuenta que nos estamos refiriendo al período de los últimos capetos también en el trono de Francia, que iniciarían el siglo XIV con una urgente necesidad de dinero y de eficacia administrativa que los obligó, entre otras cosas, a tomar todas las medidas necesarias para preservar cualquier derecho regio disponible⁶⁶.

⁶³ Así, por ejemplo, constan bailes y claveros de localidades menores presentando sus cuentas; con los años seguirían seguramente haciéndolo, puesto que a veces se les menciona a propósito de otras cuestiones, pero entonces sus balances ya no figuran por separado.

⁶⁴ Para las citas de 1266, vid. AGN, *Reg.* 1, f. 79 y 80. Para 1280, J. ZABALO, *Registro de 1280*, § 488, 491, 659, y otros.

⁶⁵ La guerra de la Navarrería no debe ser considerada una simple guerra “entre los burgos de Pamplona”, fruto de viejas rencillas y rencores locales; se trata, mucho más allá, del primer pulso entre la corona y las fuerzas vivas del reino ante una nueva realidad política, y como tal se saldó con un nuevo régimen de gobierno, un rosario de confiscaciones y persecuciones a la más alta nobleza y hasta un replanteamiento de la jurisdicción sobre la capital del reino, cuyo antiguo señor, el obispo, sostuvo la presión de la corona hasta principios del siglo XIV, cuando cedió el señorío, si bien a cambio de una compensación nada desdeñable y, en el fondo, quizá más rentable.

⁶⁶ Recién terminados los problemas internos con Inglaterra en 1297, pronto se reanudarán con Flandes, en 1305; Felipe el Hermoso necesitaba dinero a toda costa y, entre otras cosas, repartió sus reformadores por toda Francia para tomar todas las medidas que hicieran falta para preservar y aumentar los derechos reales (vid. E. A. R. BROWN, *Customary Aids*, p. 30). Aunque tales órdenes no se transpusieran necesariamente a Navarra, no hay que olvidar su condición, en estos años de “reino satélite” (Á. J. MARTÍN DUQUE y E. RAMÍREZ VAQUERO, *El reino de Navarra (1217-1350)*, pp. 59-62) y el hecho de que fuera con Luis Hutín, precisamente, cuando se iniciara un singular auge de visitadores y reformadores regios en Navarra (J. GALLEGO GALLEGU, *Enrique 1... Carlos 1 el Calvo (1270-1328)*, Col. Reyes de Navarra, v. XII, Pamplona, 1994, pp. 228-229).

Poco después de aquel registro de 1280 antes comentado, y a través del lote de cuentas conservadas en París (1282-1286), van surgiendo las primeras pistas de un mayor control. El balance de cuentas es presentado al gobernador del reino a través de una sola persona, que figura en los balances generales, y que aparece en ocasiones haciendo entregas en dinero, además, a algunos oficiales reales, en sus capítulos de ingresos e incluso encargándose de asuntos relacionados con la imposición asignada para una nueva emisión de moneda⁶⁷. El orden necesario para hacer balances y equilibrar cuentas un año con otro conllevó, además, una clasificación temática de los gastos, que desde 1283 aparecen agrupados en “comunes” –de gestión–, “obras”, “mesnaderos” y “donos”⁶⁸.

El proceso se verá ya culminado en 1290 –faltan los registros de 1287 a 1289–, con dos verdaderos *tesoreros* del reino: Pedro Larreve y Martín García, “receptores de la renta de Navarra”⁶⁹. La aparición de esta figura, encarnada en dos titulares que comparten el cargo, es paralela a la constatación efectiva de un cierto escalonamiento en la revisión de las cuentas. Aparece este mismo año (1290) la confrontación de las cuentas del merino de la Ribera con estos recibidores, en un cuaderno titulado “entre los recibidores y el merino”, del que se derivaría luego la denominación de “cuentas de interreceptores” para todas las de este tipo, independientemente de que, en otras ocasiones, ninguno de los oficiales en liza fuera un recibidor propiamente⁷⁰. Es evidente, pues, que la gestión administrativa incluye una primera revisión de las cuentas presentadas, como no puede ser menos, aparte de que luego se remitan a París ante la Cámara de Comptos de Francia⁷¹, y parece lógico comprobar

⁶⁷ Guillermo Mazelli aparece al menos desde 1283 (ANF, K. 1233¹, fol 2 y 4v., 34v y 35, entre otros); efectúa además balance de las cuentas, incorporando los sobrantes del año anterior (1283. *Ibidem*, 3v.). Sigue constando en iguales cometidos al menos hasta 1285 (BNF, *Ms Lat.* 10.150, fol. 57v.)

⁶⁸ 1283. BNF, *Ms Lat.* 10.150.

⁶⁹ AGN, *Reg.*, 4, f. 14. J. Zabalo ya los cita desde 1288, remitiendo a documentación suelta de Comptos (*Administración*, p. 141), si bien esos ejemplos no se refieren a ellos de esta forma, sino todavía como chambelanes (*CAGN*, 1, n. 531 y 579). Donde sí figuran como recibidores de la renta del reino es, en 1289, cuando el merino de Estella realiza un pago en nombre de ellos (J. Baleztena, *Documentos*, n. 367). El término “recibidor de Navarra”, o luego “recibidor general” es sinónimo de tesorero; hay noticia de algunas excepciones, pero conviene atender cada una de ellas por separado, pues casi siempre resulta que llevan algún otro epíteto complementario que explica la novedad y corrobora el sinónimo.

⁷⁰ AGN, *Reg.*, 4, f. 60v. Son, realmente, las primeras cuentas confrontadas que conocemos por el momento; se explica el balance de lo cobrado y su posterior distribución en pagos, con las consiguientes rectificaciones de los recibidores, cuando es necesario. De ello se deduce que estos recibidores son los encargados, efectivamente, de percibir el dinero. Se hace mención, asimismo, a pagos pendientes de otros años; lo habitual, ya desde ahora, es que se consignen al final de las cuentas del oficial correspondiente, quizás elaboradas conjuntamente a la hora de la revisión. En años posteriores veremos cuentas de “interreceptores” entre el tesorero y un baile, o un preboste, o un justicia. Para 1304 se indica textualmente que las cuentas de merinos y bailes se revisan por el tesorero, que las presenta por orden del gobernador, y “en presencia de ellos” (AGN, *Reg.*, 8, f. 1). La aseveración de J. Zabalo de que antes de 1328 no hay noticias de una revisión de las cuentas por “los oidores de comptos” (*Administración*, p. 121), sólo se comprende si interpretamos los términos textualmente, pues es evidente que, aunque no se llamen todavía “oidores”, sí hay una revisión contable.

⁷¹ Independientemente de que esta circunstancia ya había sido puesta de relieve por varios autores, entre ellos J. Zabalo, en 1316 se dirá, textualmente –en los gastos– que el tesorero había ido a Francia “por causa de los comptos de Navarra”; sus propias cuentas presentan una anotación final indicando que *auditus fuit iste comptuo et finitus 6 die febroari anno 20*; si lo fue en Francia, desde luego volvió al reino, donde se conserva (AGN, *Reg.*, 17, f. 88v.). En años anteriores, por ejemplo, hay información específica del desarrollo de ajustes de cuentas entre el tesorero y el rey; un fragmento suelto

que el oficial encargado de una cierta “unificación” de las mismas sea asimismo quien reclame esa primera inspección⁷².

Es precisamente a través de uno de estos cuadernos de interreceptores como llegamos a conocer al primero que encontramos con el título explícito de “tesorero de Navarra”, que a su vez rinde balance luego al monarca, según explica, a través de sus cuentas llamadas de “extramerinías y baillías”⁷³. Sin embargo, hasta el año siguiente, 1304, no se ha conservado un cuaderno del propio tesorero, pues hasta ahora sólo conocíamos su actuación a través de la revisión que hacía de los otros oficiales, sin que hubiera quedado constancia, que sepamos, de sus propios libros, si los tenía. Inaugura entonces, además, una práctica que luego será habitual en toda la primera mitad del siglo XIV en los registros del tesorero: después de haber revisado las cuentas con el oficial correspondiente, el recibidor general volverá a copiarlas ya corregidas en un solo cuaderno, una circunscripción tras otra, primero el dinero y luego la especie, formando un solo texto, con frecuencia de una sola mano –su escribano–⁷⁴. Esta práctica, iniciada, que sepamos, en estos primeros años del siglo, adquirirá una mayor solidez bajo el mandato del tesorero Guillermo de la Hala, que parece formar parte de una especie de fortalecimiento de los mecanismos de la realeza.

El quehacer de Guillermo de la Hala merece, por tanto, una mayor atención; mantendrá el sistema de recogida por escrito de todos los libros de cuentas, y además nos permitirá conocer a fondo esas otras cuentas que califica como “extras”, antes aludidas, y que sabemos que presentaba el tesorero al menos desde 1300. Cabría considerarlas, sin duda alguna, como una “segunda parte” del cuaderno del tesorero donde, después de la relación de rentas de la tierra presentadas por merinos, bailes y claveros, que él mismo

intercalado en un cuaderno de 1314 indica la cuantía que “el rey debe al tesorero” de los años 1310 a 1312, y la que éste debe al monarca, de lo cual se hace el correspondiente balance (AGN, *Reg.*, 3, f. 92, doc. intercalado). Algunas noticias permiten suponer, además, que los Comptos se llevaron habitualmente ante el rey –o ante su Curia– estuviere o no en Navarra una vez acabado el período capeto –de ausencia reiterada–. Una anotación de 1341 indica que al menos el año anterior los libros habían sido llevados a París por el propio tesorero (AGN, *Reg.*, 45, f. 80).

⁷² Ya M. P. Huici señalaba con acierto que el tesorero había sido “oidor” primero, poniéndolo en relación con estas labores, aunque no se refería a fechas tan tempranas; su obra sobre la Cámara de Comptos de Navarra ofrece, con un criterio un tanto extraño, un cúmulo algo desordenado de información de diversa índole, que en ocasiones supone datos de interés (*La Cámara de Comptos de Navarra entre 1328-1512. Con precedentes desde 1258*, Pamplona, 1988).

⁷³ Guillermo de Chenu, *thesaurarius* (AGN., *Reg.*, 7, f. 13 y 36v.) En este ejemplo se ve claro, además, cómo a este tesorero se le designa, en algún asiento interior de las cuentas, *receptorem regni Navarre*, evidenciando la duplicidad de nomenclatura. Muerto seguramente en 1303 (en 1304 se alude a él como fallecido, en las cuentas de Estella), el nombramiento de Guillermo de la Hala es del 1 de enero de 1305 (*Reg.*, 9, f. 65v.); entre ambos hay constancia de un tal Juan Íñiguez como “recibidor general de las rentas de Navarra”, presentando exactamente las mismas cuentas que su antecesor y sucesor, y que posiblemente –ya que era navarro– debió de ser un sustituto eventual y quizás ajeno a la corona, que enseguida se apresuró a nombrar a un francés. No está de más tener en cuenta que en 1298 se habían presentado en el reino dos reformadores regios, Guillén de Angeus y Juan de Arcemblay, senescal de Beauce (vid. J. GALLEGO, *Enrique I... Carlos I el Calvo*, p. 160).

⁷⁴ No faltan, sin embargo, los cuadernos separados y de desigual tamaño, forma y escritura de cada uno de los oficiales. La labor de cosido de los cuadernos en el siglo XVIII formando grandes tomos encuadrados en piel juntó, cuando se dio cuenta o cuando el volumen lo permitía, el libro del tesorero con los paralelos de los recibidores, bailes y merinos, ofreciendo interesantes posibilidades de comparación.

vuelve a copiar íntegramente, el recibidor general rinde “su” propia contabilidad, que por una parte presenta una reordenación “conceptual” de las anteriores⁷⁵, y por otra incorpora varias partidas que no figuraban en los cuadernos de los oficiales locales. Las “extramerinías y bailías”, como su propio nombre indica, incluyen una serie de ingresos *aparte* de los que perciben estos oficiales, y son algunas rentas sueltas, peajes, quintas, arriendos, escribanías de sello y pechas de las comunidades judías. Siguen, después, otros apartados más o menos centralizados: venta de caballos, trigo o cebada, o subsidios adicionales —en este caso para un matrimonio, real, se supone⁷⁶. El capítulo de los gastos representa, también, una ordenación de todas las partidas: milicias y mesnaderías, salarios de jueces, notarios, porteros, sargentos de armas y alcaldes de los castillos; gastos comunes de provisiones y recibidores, obras, mensajeros y posibles gastos extraordinarios por causa de alguna guerra⁷⁷.

Junto a este creciente control y ordenación de la gestión, hay otro hecho que se puede ir percibiendo paulatinamente en estos años de transición al siglo XIV y que incide, una vez más, en el ya aludido interés por una mayor eficacia. Las cuentas de merinos y bailes fueron también perfilándose con mayor precisión; las atribuciones de uno y otro parecen estar bastante claras en el conjunto del siglo XIV⁷⁸, pero seguramente fueron fruto de un proceso paulatino. Como agentes políticos de la monarquía en sus circunscripciones, desde sus primeras apariciones⁷⁹, o incluso desde sus posibles precedentes locales, sin duda esta definición tan amplia necesitó una mayor concreción a medida que las circunstancias lo exigían, llegando a plantear, incluso, una revisión completa, aunque efímera, de los cuadros administrativos⁸⁰.

Sí tuvo éxito, en cambio, una aparente modificación de los cuadros ya existentes, que deslindaba las tareas relativas a la gestión del patrimonio real de las de aplicación de la justicia y mantenimiento del orden público; es evidente que se trata de una separación en dos campos claramente distintos: por un lado la protección, explotación y gestión de las propiedades de la corona, sus rentas, y por otra, la plasmación de la jurisdicción real, la aplicación de la ley y la gestión de los gastos y beneficios que ello supone: la persecución de malhechores, el orden público, las multas y las confiscaciones. Ambos aspec-

⁷⁵ En muchos casos, hay asientos —tanto en ingresos como en gastos— que ya habían rendido los recibidores correspondientes, pero que él reubica según una ordenación lógica, que parece corresponder al concepto jurídico que acompaña a la partida correspondiente; en años posteriores se va apreciando esta circunstancia todavía con mayor claridad.

⁷⁶ AGN, *Reg.* 9, f. 48-51. Desde 1312 aparecerá un capítulo de penalizaciones y cargas judiciales, relacionadas con la Cort de Navarra (AGN, *Comptos*, Caj. 5, n. 60, f. 33), a las que en 1318, por ejemplo, se añaden las condenas realizadas por los reformadores del reino (*Reg.*, 17, f. 63 y ss.)

⁷⁷ AGN, *Reg.*, 9, f. 51v. y ss.

⁷⁸ J. ZABALO, *Administración*, p. 113

⁷⁹ R. GARCÍA ARANCÓN, *Teobaldo II*, pp. 128 y 130. Representan la autoridad real y ejercen el poder ejecutivo delegado de ella; administran el patrimonio regio y las contribuciones extraordinarias. (La definición se refiere al merino, pero puede extenderse al baile, que es su equivalente en los núcleos urbanos).

⁸⁰ En un momento dado, se intentó sin éxito configurar la administración de forma parecida a la de los territorios franceses, creando tres senescalías que sustituyeran a todas las merindades, cuyos oficiales —los senescales— reunían las atribuciones del merino más o menos ampliadas en el ámbito judicial (J. GALLEGU, *Enrique I... Carlos I el Calvo*, pp. 228-229).

tos habían correspondido simultáneamente hasta entonces a merinos y bailes en sus respectivas circunscripciones; pero en el segundo decenio del siglo XIV tenemos constancia de un desdoblamiento de las finanzas de las merindades, donde, a diferencia de las villas, había hasta entonces un solo oficial real⁸¹. En 1311 aparece ya un “recibidor de la merindad” de las Montañas⁸², y en 1316 otro de Sangüesa⁸³; en lo sucesivo habrá uno por merindad, siempre de forma simultánea al merino, que es otra persona⁸⁴. Estos recibidores presentan un cuadro de ingresos muy claro: las rentas de la tierra, valle por valle, que antes presentaba el merino; los gastos son los antes citados de gastos comunes, obras o donos, más otros que habían ido surgiendo, como obras en los castillos o salarios. El merino, despojado de estas responsabilidades, netamente relacionadas con el patrimonio, se limitará desde ahora a la aplicación de sus funciones policiales y de orden público por toda la merindad; uno y otro presentan luego sus balances al oficial general⁸⁵.

El interés de los Capeto por la gestión eficaz de su patrimonio navarro se traduce en estos años, entre otras cosas, en la constatación de un síntoma inequívoco, que no es posible apreciar sin la perspectiva posterior, pero cuyas raíces se rastrean desde los primeros años del reinado de Felipe el Largo, quien seguramente tendría mayores problemas que su antecesor, Luis Hutín, para controlar un reino en el que había sucedido con una legitimidad dudosa. Se trata de la aparición, ya desde estas fechas, de la figura del “procurador real”, todavía con atribuciones poco conocidas, pero que se irán perfilando como las de un auténtico protector de todas las manifestaciones posibles de los derechos regios, en particular los judiciales. Simón Aubert, que luego será tesorero, aparece mencionado en 1318 como procurador del rey y guarda del sello de la Cort, actividad, esta última, que seis años antes –no hay noticias intermedias– estaba reservada a un notario de la Curia regia⁸⁶.

⁸¹ J. Zabalo considera que los bailes también cedieron lo que él llama la administración financiera a un “recibidor de la bailía” y se centraron en la percepción de los ingresos judiciales (*Administración*, p. 149). Es imprescindible recordar lo comentado más arriba respecto a la convivencia de bailes urbanos con almirantes, justicias o prebostes, problema que no tienen los merinos, y la necesidad de analizar más puntualmente cuál es la evolución comparativa de la figura del baile y de los otros oficiales regios ante el concejo urbano. Cabe plantearse si el título de “recibidor de la bailía” no es más que una réplica mimética del de “recibidor de la merindad”, y no tanto un reparto de funciones que parece darse, más bien, con el preboste o sus colegas. La posibilidad apuntada por J. Zabalo, con todo, resulta muy sugerente, en la misma línea observada en otros cargos reales, pues supone una redistribución de la gestión, distinguiendo dos ámbitos administrativos en la ciudad, el patrimonial y el judicial. Sin embargo, considerar que el baile retuvo la percepción de los ingresos judiciales plantea algunos problemas, pues en realidad da la impresión, como antes se ha comentado, que son los prebostes, almirantes y justicias quienes lo hacen, a no ser la jurisdicción relacionada con los judíos –que requeriría mayores reflexiones– o con las heredades regias. La aparición, luego, de cuentas del procurador del rey ampliará el panorama de la gestión económica de la justicia, tema que sin duda requiere estudios más profundos, actualmente en fase de desarrollo como parte de una tesis doctoral.

⁸² J. Zabalo, *La administración*, p. 148.

⁸³ AGN, *Reg.*, f. 3

⁸⁴ También en Bretaña el senescal –que administraba cada bailía del ducado– había perdido en el siglo XIV las competencias financieras, que habían recaído en unos “recibidores”, hasta que fueron asumidas por la Cámara de Comptos. (Vid. J. KERHERVÉ, *L'Etat breton*, vol. I, p. 42).

⁸⁵ 1318. AGN, *Reg.*, 18, f. 7, por ejemplo. En estos primeros tiempos, lógicamente, puede darse el caso, como en Sangüesa en 1319, de que el merino rinda cuentas de alguna pecha que, en la revisión posterior, le sea tachada con indicación al margen de que no corresponde a esas cuentas sino a las de los recibidores de su merindad (*Reg.*, 19, f. 74).

⁸⁶ 1318: AGN, *Reg.*, 17, f. 63v.; 1312: AGN, *Comptos*, Caj. 5, n. 60, f. 33v.

Cuando en 1328 tengamos, tras la llegada de los Evreux, un cuaderno específico del procurador de Navarra, Martín López de Asiáin, se anotarán en primer lugar, precisamente, los emolumentos de los sellos de la Cort⁸⁷; y poco a poco se observará cómo irá atendiendo paulatinamente otros derechos reales, frecuentemente relacionados con la justicia, especialmente la relacionada con el más alto tribunal del reino⁸⁸. Esta multiplicidad de funciones planteó, sin duda, a finales de siglo, la necesidad de deslindar el cargo en dos procuradores distintos, uno centrado en las cuestiones que más absorbían al ya existente, de tipo judicial, y llamado desde entonces sistemáticamente “procurador fiscal”, y otro que atendiese las reclamaciones de la corona respecto a su patrimonio, en urgente estado de descomposición a los ojos de Carlos III, el llamado por tanto “patrimonial”⁸⁹. Esta matización y desdoblamiento del cargo en 1400 supone otra más de las manifestaciones que permiten reflexionar sobre cómo la corona va perfeccionando sus mecanismos contables, aclarando y deslindando ámbitos jurisdiccionales al compás de las exigencias que plantea la creciente complejidad de la administración.

Los Evreux y la culminación de las reformas capetas

El cambio de dinastía supondría para Navarra numerosas novedades, pero en ningún modo una desviación del camino de eficacia emprendido años antes, que Juana y Felipe mantendrán de forma rectilínea. Se confirma ahora la idea de una unificación centralizada de las cuentas, a cargo del tesorero, que participa directamente en la audición y revisión de las mismas. Da la impresión de que, en el cambio de reinado —en una especie de *impasse*—, se nombran dos comisarios auditores para realizar la labor de revisión de las cuentas con los oficiales de cada merindad y bailía y que encabezan, por tanto, las cuentas de “interreceptores”⁹⁰, hasta que enseguida (28 febrero 1329) se nombra al tesorero Simón Aubert, anteriormente vinculado a los Capetos, textualmente “comisario diputado por el rey para oír las cuentas del reino en nombre del rey” (intitulación del cuaderno), por virtud de la comisión que ha recibido del rey⁹¹, y que lleva a diario un libro llamado “cotidiano”, como una agenda de trabajo, que le servirá luego para confeccionar el definitivo⁹². Aparecerán desde ahora y con una considerable frecuencia, las anotaciones de los “maestros oidores” que revisan las cuentas, si bien no constituyen un órgano colegiado, ni un cuadro de funcionarios fijo y estable⁹³,

⁸⁷ AGN, *Reg.*, 23, f. 196.

⁸⁸ J. Zabalo explica (*Administración*, pp. 292-293) diversas actuaciones del procurador general como defensor de los intereses regios a lo largo del siglo XIV.

⁸⁹ Vid. E. RAMÍREZ VAQUERO, *Panorama de la Hacienda Real*, ya citado.

⁹⁰ AGN, *Reg.*, 22, f. 13r, o 95 v., por ejemplo.

⁹¹ AGN, *Reg.*, 23, f. 22v. Él mismo “oye” el compto con ciertos clérigos y luego lo rinde al monarca (*Reg.*, 22, f. 83); incluso reordena las partidas, por ejemplo, sacando algunas mal colocadas por el recibidor de cierta merindad (*Reg.*, 23, f. 32).

⁹² Citado en AGN, *Reg.*, 23, f. 164v. M. P. Huici hace una relación de los “cotidianos” conservados, reseñando 21, desde 1350, fecha que considera, quizás, como la del primero que se hizo (M. P. HUICI, *La Cámara de Comptos*, pp. 41 y 267).

⁹³ J. Zabalo lo explica con detalle, (*Administración*, pp. 121-125), y podrían añadirse multitud de ejemplos al respecto en todos estos años. En 1340 hay mención expresa de maestros de comptos y de oidores de comptos, rectificando cuentas (AGN, *Reg.*, 43, f. 366).

aunque estaban claramente vinculados, de alguna manera, a la propia Curia⁹⁴. Conviene anotar, sin embargo, la relevancia progresiva de los oidores de cuentas durante el resto de la primera mitad del siglo pues, aunque en 1348 todavía es el tesorero quien encabeza la audición, al año siguiente se indica claramente un mayor protagonismo de los otros: después de “oído” el compto por los comisarios correspondientes, vuelven a ser verificados en Estella —era el registro de la bailía de Tudela— ante los “maestros de los contos”.

Para mediados de siglo tenemos quizás más noticias del mecanismo interno de la tesorería a través de algunos de esos registros “cotidianos” conservados; la “tesorería” del reino está encabezada por el tesorero del reino, pero vemos también un “guarda de la tesorería” (Guillermo Auvre) y ciertos “clérigos del tesorero”⁹⁵. Más llamativa resulta la mención reiterada de la “Cámara de los dineros del rey” en relación con este elenco de personajes, máxime si tenemos en cuenta que el tesorero reconoce rendir los saldos “a la Curia”⁹⁶. A pesar de la definición de esta cámara como un organismo aparte, en principio, de las finanzas regias, perteneciente a la casa del rey, conviene recordar que también el patrimonio se gestionaba desde la casa del rey, en su más amplio sentido. Así, no sorprende comprobar cómo el tesorero del reino paga los gastos del propio maestre de la cámara de los dineros y a un clérigo y un secretario del rey que fueron a Pamplona en 1349 “por oyr, en compaynnia del honrado maestre Guillen Le Soterel —el tesorero— los comptos de muchos recibidores del regno”, y terminaron revisando también el del propio tesorero⁹⁷. Más aún, para el caso francés, tantas veces usado de modelo en Navarra, hay quien considera la cámara de Comptos como una “prolongación” de esta “cámara de los dineros” del propio rey, que funciona con una serie de comisarios especiales para la entrada y salida del dinero⁹⁸.

La gestión de estos oficiales en Pamplona revisando las cuentas fue, además, mucho más allá de un simple cotejo de sumas y restas; tres de ellos realizan ciertas ejecuciones no explicadas relativas a la jurisdicción regia y relacionadas con el cuaderno del recibidor de la Ribera⁹⁹. No cabe duda, por otra parte, que la labor de estos maestros oidores, expertos en finanzas, fue aumentando sus competencias sin cesar; en 1360 contradicen claramente una opinión del tesorero y actúan en consecuencia, y no se cohíben lo más mínimo en darle órdenes¹⁰⁰.

⁹⁴ El tesorero del rey es “su clérigo” (AGN, *Reg.*, 35, f. 331), y muchos de estos maestros oidores pueden identificarse con oficiales de la Curia. En 1350 se indica claramente que el cotidiano del tesorero se prepara *ad Curiam reddendi* (*Reg.*, 61, f. 1).

⁹⁵ AGN, *Reg.*, 61, f. 10v. y doc. intercalado entre 37-38. En 1350 se explicaba claramente que los oidores de comptos revisaban las cuentas *después* que lo hacía el tesorero (AGN, *Reg.*, 68, f. 132).

⁹⁶ La Cámara de los dineros, de origen francés, gestionaba las finanzas de la casa real, patente desde la instalación de los hostales regios a partir de la llegada de los Evreux (J. ZABALO, *Administración*, pp. 87-89).

⁹⁷ La orden de pago es ya de 2.v.1350. (AGN, *Reg.*, 61, f. 82r-v. y 136).

⁹⁸ M. REY, *Le domaine du roi*, p. 26 ss.

⁹⁹ AGN, *Reg.*, 61, f. 136. Dos de los citados encargados eran, además, notarios de la Cort; no hay que descartar que esto les permitiera actuar en materia judicial llegado el caso. En 1352 el procurador del rey, Juan de Lecumberri, fue uno de los encargados de “oír” el compto del tesorero y de los otros oficiales, junto a otros alcaldes y notarios de la Cort, que son al mismo tiempo oidores y maestros de cuentas (AGN, *Reg.*, 85, f. 287 y 288).

¹⁰⁰ “los oydores de comptos semeia que se deue cargar -un pago retirado por el tesorero— et deue render compto enseguiet. Es notado de partes de iuso et sea puesto en conseyllo” (AGN, *Reg.*, 95, f.

Resulta interesante comprobar, por otra parte, cómo en estos primeros años del reinado de Carlos II se observa otra novedad importante, aparte de la ya citada de la cámara de los dineros. El tesorero ha dejado, desde 1350, de copiar íntegramente las cuentas de los distintos oficiales locales, como venía haciendo hasta ahora; así, después de explicar que han sido primero revisadas por él, y luego vueltas a revisar por los oidores de los comptos, rinde solamente el *balance* de esos cuadernos —de bailes y recibidores de las merindades—, novedad que mantendrá ya permanentemente a partir de ahora. Él mismo se somete luego, como se ha indicado, a un nuevo cotejo de los maestros oidores, en su presencia¹⁰¹.

El hito fundamental en la maduración de las instituciones financieras del reino viene dado por la creación de una *Cámara de Comptos*, en 1365¹⁰². Sin embargo, a la luz de lo que se ha expuesto, es evidente que la ordenanza no hace sino recoger y dar cobertura administrativa a un cuadro de oficiales y a unas prácticas plenamente consolidadas ya, incluso en su vertiente ejecutiva, que se ha comprobado que también existía de antemano¹⁰³. Al año siguiente, 1366, se puede observar que la Cámara empieza a ejercer parcialmente —dos maestros oidores, un notario, un clérigo oidor y un portero, es decir, la mitad de los estipulados— y que van apareciendo algunas variaciones en el procedimiento de inspección utilizado hasta entonces¹⁰⁴; los oidores analizan las cuentas antes que el tesorero. Sin embargo, conviene insistir en que, en la práctica, la creación de la Cámara no es más que una regulación de la situación ya existente, su “carta de naturaleza”, sin añadir aspectos sustanciales, salvo su rango oficial de tribunal destinado específicamente para atender las cuestiones financieras.

El último tercio del siglo XIV y el tránsito al XV supuso una serie de novedades administrativas poco conocidas, introducidas por Carlos III, que conviene considerar, no sólo desde la perspectiva del permanente interés regio

16). Más adelante (f. 41v): “ponga el tesorero esta línea por su conto de 1360 et traya el medio y las partidas, et lí sea fecho lo que deura...” o (f. 43) “barrado -un asiento— por el conto ordinario do se rinde el tributo no parece que deue la colonia, sino...”. No parece adecuado considerar, por tanto, que los oidores de cuentas no tenían ninguna capacidad decisoria antes de la creación de la Cámara de Comptos.

¹⁰¹ 1351. AGN, *Reg.*, 65, f. 48v. Esto significa que desde ahora no se contará, en general, con una duplicidad en los cuadernos conservados, pues no habrá la copia del tesorero; sí se dan casos de otras copias de los propios recibidores, o de borradores de diversos tipos.

¹⁰² Ordenanza de 18 febrero 1365 (AGN, *Comptos*, Caj. 18, n. 12). Tendrá cierto número de maestros, notarios y clérigos oidores, con salario establecido, competencias ante cualquier oficial contable, jurisdicción sobre cualquier derecho real, capacidad para recuperar bienes perdidos y facultad para ejecutar sentencias sin recurso a otra instancia judicial.

¹⁰³ No procede aquí comentar los orígenes de la Cámara de Comptos, típica del sistema francés de cuentas, y sobre el que abunda la bibliografía. Es interesante observar que en Bretaña, donde se crea la primera Cámara de Comptos casi al mismo tiempo que en Navarra (Vannes, 1369) —hubo más de una, para administrar el patrimonio en los distintos territorios del duque—, los primeros “auditores” pertenecían también a la *Curia Ducis*, eran personajes variables, y el propio duque asiste personalmente, con ellos, a la audición (J. KERHERVÉ, *L'Etat Breton*, I, p. 343).

¹⁰⁴ Las cuentas de interreceptores aparecen este año todas juntas y seguidas (*Reg.*, 121, f. 147 ss.); no se han rendido por separado, oficial por oficial con los oficiales de cuentas, cuestión, por otra parte, lógica, ante la existencia de un organismo concreto, con sede fija en Pamplona y ante el que “acudir”. (M. Puy Huici retrotrae este fenómeno hasta 1351, ante varios cuadernos de interreceptores *cosidos* juntos). Los primeros oidores de la Cámara ya habían sido anteriormente simples “oidores de cuentas”.

por la liquidez de la corona, sino también en cuanto a la coincidencia en Francia con una serie de grandes ordenanzas financieras a principios de siglo. La llegada al trono en 1387 supuso una lógica paralización de cargos de confianza, oficios y donaciones, paulatinamente restaurados en los meses siguientes. En este contexto parece haber una “laguna” en lo relativo al Tesorero General que en general se ha interpretado como un aparente ensayo de cambio en la jerarquía contable, y que merece algunas precisiones que obligan a retrotraer la situación unos pocos años.

Tras el cese, el 31 de diciembre de 1383, del tesorero Guillermo de Plantarrosa, el 1 de enero siguiente se había hecho cargo de la “tesorería” Sancho de Mayer con el título ya conocido de “recibidor general”. Muerto éste imprevisiblemente, asumió sus funciones un clérigo de la Cámara de Comptos, Martín de Los Arcos¹⁰⁵, que respondería ante un clérigo de la cámara del rey. Es decir, explica el propio monarca, no hay ni tesorero ni recibidor general nombrado como tal, tan solo un oficial de su entorno –de su propia cámara real– que ejerce “como si fuera” lo uno o lo otro, delegando la gestión directa en un experto en finanzas¹⁰⁶. Así las cosas, se produce en 1387 (el 1 de enero) la sucesión en el trono que, al ratificar la confianza de algunos cargos y designar otros nuevos, produce el nombramiento de *tesorero del reino* (26 junio, 1387) a favor de García López de Lizasoáin¹⁰⁷.

El reinado de Carlos III, en cierto modo y como ya se ha indicado, va planteando una serie de novedades financieras destinadas a lograr una mayor rentabilidad y de las que cabe destacar la implantación paulatina de diversas retenciones sobre pagos de la tesorería; la primera de ellas, un 20% sobre todos los donos o salarios al personal de la Corte (ujieres, sargentos de armas, caballerías, mesnaderías)¹⁰⁸; más tarde (1398), otro 10% adicional, además de un recargo suplementario al sellar las cartas de “sacas de caballeros, letras de estado y mandamientos generales”¹⁰⁹. Este sistema de deducciones debió de imponer, lógicamente, la necesidad de una cierta reordenación en el sistema de los pagos. Se observa, por ejemplo, que los recibidores dejan de abonar los donos y salarios que correspondían a su partida de gastos, como hacían antes, y son los oidores de comptos, luego, al llevar a cabo la revisión de las cuentas (en los cuadernos de interreceptores) quienes estipulan el pago de donos y salarios, que más tarde sí quedan registrados en el cuaderno del tesorero¹¹⁰.

¹⁰⁵ Al igual que el tesorero, tendría facultad para “oyr et recevoir los comptos de interreceptores de todos los recibidores, comisarios y oficiales... hacer el compto cunplido de nuestra thesoreria et lo rander”.... al clerigo de la cámara del rey (AGN, *Reg.*, 179, f. 1r-v.). Las cuentas que presenta son iguales a las de cualquier otro tesorero. En 1393 tendrá lugar otra situación de interinidad similar a esta, resuelta igualmente encargando la tesorería a un clérigo de la cámara del rey (AGN, *Reg.*, 197). En 1395, “en ausencia de thesorero” ocurre también algo parecido (*Reg.*, 229, f. 234v.).

¹⁰⁶ 1386, AGN, *Reg.*, 189, f. 1r-v. Cita textual.

¹⁰⁷ “tresorier de notre royaume”, (AGN, *Reg.*, 193, f. 1). Antes había sido recibidor de las Montañas y procurador general.

¹⁰⁸ Orden de 20 septiembre, 1387; AGN, *Reg.*, 193, f. 20. Al tesorero, por ejemplo, se le exime de la retención (octubre, 1388. AGN, *Reg.*, 193, f. 65).

¹⁰⁹ AGN, *Reg.*, 243, f. 12v. y 19. El suplemento en el sellado de cartas, si se trataba de caballeros de fuera del reino, era de 1 florín, y si de cartas de estado o mandamientos generales, 7 florines.

¹¹⁰ 1395, AGN, *Reg.*, 229.

Los primeros años del siglo XV conocen otras novedades, a través de una serie de iniciativas financieras de Carlos III, de las cuales ya se ha comentado la creación de un procurador patrimonial del reino en 1400. Pero en 1403-1404, a lo largo de su lento desplazamiento desde París hasta el reino, el monarca irá dictando una serie de ordenanzas reguladoras de la gestión, entre las que cabe inscribir el nombramiento de un nuevo tesorero, García López de Roncesvalles¹¹¹, a quien corresponde encauzar nuevas pautas administrativas y nuevas realidades, como el crecimiento de los gastos de la casa real o las variaciones en los porcentajes de las retenciones¹¹². En primer lugar, aparecen claramente diferenciados al menos dos cargos de la Hacienda Real: el “maestro de finanzas del tesorero” (Diego de Baquedano)¹¹³; el ya comentado “recibidor general de los cofres del rey” (Huillart Loclerc), que llevará un cuaderno particular que luego entrega al tesorero y este incorpora a sus cuentas¹¹⁴; más tarde (1412-1413) figurará también un “recibidor general de las ayudas”¹¹⁵. En segundo lugar, se observa una redistribución de las partidas de ingresos en las cuentas del tesorero respecto a las de los recibidores; ya antes existía el asiento de “extramerinías y bailías”, pero el aumento indiscriminado de conceptos de cobro en este título había ido generando un considerable desorden, de modo que se realiza una especie de “limpieza” y redistribución, reubicando las entradas en otros apartados dentro del cuaderno del Tesorero, más adecuados, o mandando que las gestionen los recibidores correspondientes directamente.

Los precedentes de la guerra de 1450

El sistema engrasado por Carlos III ante las crecientes necesidades de la monarquía siguió vigente, en líneas generales, durante el resto del siglo, con todas las salvedades evidentes para el período posterior a la guerra civil. Sin embargo, en los últimos años del reinado de Carlos III y los primeros de su hija y de Juan II puede apreciarse un cierto paréntesis en la tesorería, con un largo período en el que, sin que haya habido, al parecer, una destitución del tesorero, o quizás porque estuviera prestando otro tipo de servicios a la corona, no se rastrea su actividad. M. P. Huici señala que el último registro de cuentas de García López de Roncesvalles corresponde a 1414, y que este reaparece luego, 20 años más tarde, “de otra manera”. Conviene observar, sin embargo, que en los años intermedios¹¹⁶, se sigue citando al tesorero y pagando su salario, a veces en diminutivo, “Garchot”, aunque no parecen haberse conservado sus cuadernos, si los hubo. Cuando estos reaparecen en 1431, se

¹¹¹ (4 diciembre) AGN, *Reg.*, 279, f. 1. Al parecer “convive” con un “recibidor general” en ciertos momentos, según M. P. Huici, (*La Cámara de Comptos*, p. 76-78), pero conviene advertir que el otro oficial será un “recibidor general de las finanzas del rey” o “de los cofres del rey”, cargo explicable desde la perspectiva del considerable crecimiento de la casa del rey en estos años, que más adelante se verá aumentar más todavía. No hay, pues, una duplicidad del cargo.

¹¹² M. P. Huici señala sobre todo la reordenación de las entradas en los registros y el orden de la fiscalización de las cuentas.

¹¹³ Diciembre, 1403 (AGN, *Reg.*, 279, f. 17).

¹¹⁴ Hasta entonces había sido contrarrolor del hostel, es decir, encargado de las cuentas -roldes- de la casa del rey, nombrado el 1 de junio, 1406. (*Ibidem*). El dinero de sus ingresos procede de partidas del tesorero y por eso luego sus gastos se incorporan a las cuentas generales del tesorero.

¹¹⁵ Ayudas extraordinarias; anteriormente era chambelán del rey (Juan de Eusa) AGN, *Reg.*, 322.

¹¹⁶ 1416 (AGN, *Reg.*, 345, f. 120, 130, 216v.); 1420 (*Reg.*, 360, f. 144v.); 1424 (*Reg.*, 378, f. 118, 104v.).

explica que el de ese año hacía el número 28 (el de 1411 era el n. 11), luego no se considera rota la continuidad. Pero curiosamente al año siguiente, en 1432, se evidencia claramente que algo ha ocurrido, pues el cuaderno del tesorero –con el mismo nombre que el del año anterior– es ahora el número 2, tras una “quitancia”, explica, que ha durado hasta 1430¹¹⁷.

El paréntesis que, de un modo u otro existe, puede ser interpretado en el contexto de las reformas de la gestión financiera de Carlos III, que aún requieren mayores consideraciones; lo cierto es que, a partir de 1431-1432, se puede apreciar una nueva etapa, en la que el tesorero del reino solamente rinde cuentas “especiales” –peajes, pechas de judíos, cuarteles– al tiempo que las otras desaparecen totalmente de sus cuadernos¹¹⁸; la diferencia entre unas y otras se tratará enseguida. Simultáneamente, y en la misma coyuntura, aparece por primera vez un “tesorero del rey” (o/y de la reina) que no es el mismo que el “tesorero del reino”; las cuentas que presenta, curiosamente, parecen ser un balance de las rentas ordinarias de la corona, es decir, del patrimonio real. Resulta interesante plantear, aunque en el terreno de la hipótesis, la posibilidad de que la corona parece evidenciar conciencia, una vez más, de la existencia de dos ámbitos contables distintos, el que atañe al dominio real, sus rentas ordinarias –tesorero “del rey”–, y el que se extiende al interés del reino en su totalidad, abarcador de conceptos hacendísticos diferentes –tesorero “del reino”–¹¹⁹.

Estas alusiones, cada vez más reiteradas a finanzas de tipo “extraordinario” constituyen un indicio indiscutible de la relevancia que ya habían adquirido otros ingresos distintos de los del patrimonio real. Presentes en las cuentas navarras al menos desde mediados del siglo XIII, han adquirido una importancia arrolladora a lo largo del XIV, y para el XV se han convertido en imprescindibles para sostener los gastos de la corte y, cabría decir, del “estado”. Las palabras de J. Kerhervé al respecto son perfectamente aplicables al caso navarro: “la aparición del impuesto en Bretaña se inscribe en un contexto general que constreñía a los estados en pleno surgimiento a buscar los recursos de su política fuera de su dominio [patrimonial], tocado de pleno por la crisis...”; idéntico planteamiento expresa M. Sánchez para la Corona de Aragón¹²⁰. Estos recursos extraordinarios, protagonistas indiscutibles del tránsito al siglo XIV y de todo el siglo XV –en puertas del siglo XVI los Albret no eran capaces ya de recaudar prácticamente nada de su patrimonio fun-

¹¹⁷ AGN, *Reg.*, 401, f. 1r-v.

¹¹⁸ “no he recebido cosa alguna de las receptas ordinarias et extraordinarias, que los recibidores et otros oficiales son cargados a recibir, car los comptos de aquellos sean rendidos por los oficiales” (AGN, *Reg.*, 401, f. 2). La ausencia de cuentas en estos años dificulta sin duda la tarea de análisis, que tiene forzosamente que centrarse en los demás cuadernos, y que se encuentra en fase de elaboración más detallada.

¹¹⁹ Según M. P. Huici (p. 159) estas dos figuras existen diferenciadas solamente hasta 1438, en que Gil Pérez de Sarasa, hasta entonces “del rey y de la reina” asume también el cargo de tesorero del reino. Ese mismo año, 1438, sin embargo, consta su cese, y el nombramiento de otro tesorero del reino, Juan Ibáñez de Monreal, que lo será hasta 1457 por lo menos (*CAGN*, 43, n. 765). La cuestión merece, sin duda, mayores investigaciones documentales, y se plantea simplemente como interrogante, abonado, por otra parte, por el hecho de que también a principios de siglo se había deslindado el cargo de procurador real en uno “fiscal” y otro “patrimonial”, en una misma línea teórica.

¹²⁰ J. KERHERVÉ, *L'État Breton*, vol. II (*La Fiscalité*), p. 535; M. SÁNCHEZ, *La evolución*, pp. 396 y 401.

diario— son objeto, como toda la hacienda del siglo XV, de un estudio puntual y detallado al que este cuadro general no pretender sino servir de marco conceptual básico y de entramado esencial, aún con la conciencia de que son precisos estudios específicos, análisis precisos y síntesis valorativas de las diversas etapas formativas y de la plenitud del siglo XIII y XIV. Estas tareas, precisamente, ya se han puesto en marcha en estos últimos años y entre ellas será sin duda un hito fundamental la edición exhaustiva de los primeros textos contables —piezas de enorme singularidad en el contexto europeo— en orden cronológico, y con el correspondiente estudio a cargo del director de la edición, J. Carrasco.

* * *

El análisis de la contabilidad bajomedieval navarra ofrece muchas posibilidades de análisis y amplios campos de estudio entre los que destaca la reflexión sobre la maduración de la corona y sus organismos de administración, que van incorporando nuevas formas contables portadoras de una indudable y novedosa carga conceptual, plenamente desarrolladas luego, en la época moderna. En el siglo XV, el imparable deterioro del patrimonio regio —fruto de las enajenaciones y concesiones, especialmente con Carlos III y luego con su hija y Juan II— aceleró la regularización de las novedades hacendísticas, que felizmente no dependían de esa circunstancia porque alcanzaban a todo el reino, incluyendo el estamento más solvente, el de la rica burguesía de origen franco. El saldo progresivamente negativo de las cuentas del patrimonio, ya con Carlos III, así como su interés manifiesto por la recuperación de cualquier derecho dominial abandonado o perdido, son síntomas inequívocos de que un estado moderno necesita algo más que los ingresos propios de la monarquía para sostenerse; hay otros grupos sociales y otros ámbitos de poder que no dejan de formar parte del reino y a los que, con razón, se empieza a pedir colaboración sistemática. Otra cosa será, lógicamente, que incluso estos recursos extraordinarios acaben también siendo enajenados por la corona y en manos de la nobleza, fenómeno ya propio —en Navarra al menos— del final del siglo XV. Todo ello sin olvidar dos cuestiones fundamentales¹²¹: la convergencia de todos los vericuetos semánticos y jurídicos de los conceptos de cobro en un único fondo de gastos —privado y público—, y la evidencia de que la racionalización, centralización y progresos de la administración encaminó la gestión hacia los conceptos más rentables, fáciles de recaudar y mejor justificables, orillando —o amortizando— los demás.

Por otra parte, el cuadro de oficiales contables que gestionan las finanzas al final de la Edad Media había alcanzado tal solidez y maduración que pudo sobrevivir y culminar su estructura en la época moderna, incluso con el reino navarro incorporado a otra monarquía. Pero su eficacia y su perfil propio es fruto de una larga evolución administrativa, observable desde la actuación de los propios oficiales contables de la casa del rey y de su patrimonio personal e inmediato, del paulatino y eficaz proceso de deslindamiento de funciones, la ampliación de responsabilidades, la asimilación de novedades, la explota-

¹²¹ Sobre estas dos consideraciones vid. Á. SESMA MUÑOZ, *Las Transformaciones*, p. 235.

ción de posibilidades fiscales y la sistematización de un cuadro verdaderamente maduro y operativo.

RESUMEN

El presente trabajo recoge las reflexiones ya planteadas en inglés en un congreso previo, en 1995, y ahora actualizadas, aunque lógicamente abiertas al permanente debate que este tipo de temas mantiene abierto. Sirvieron entonces de marco conceptual, a la luz de un primer barrido general de la documentación contable y una reflexión sobre la bibliografía existente, en el marco de una investigación más amplia, todavía en curso. Desde la perspectiva de una “génesis del estado” que cabe rastrear hasta el siglo XII, se analizan en primer lugar las dimensiones y tipología del patrimonio regio, y las novedades fiscales bajomedievales. Se estudia luego la gestión y control de ese patrimonio y potencial hacendístico, hasta mediado el siglo XV, mostrando los resortes de un poder regio cada vez más compacto, definido y moderno.

ABSTRACT

The present work summarizes the reflections already outlined in English in a previous congress, in 1995, and now updated, though logically opened to the permanent discussion that this sort of topics maintain. It served in that occasion as a conceptual framework, lightened by a first general overhaul of the countable documentation and a reflection on the existing bibliography, in the framework of a wider investigation, still underway. From the perspective of a “genesis of the state” that may be tracked up to the XIIth. century, the dimensions and typology of the regal patrimony, and the fiscal novelties of the lower Middle Age are analyzed in first place. It is studied then the management and control of that patrimony and hacendistic potential, up to the middle of the XVth. century, showing the mechanisms of an increasingly compact regal power, established and modern.